

RESPONSABILIDAD CIVIL

**RESPONSABILIDAD JURÍDICA EN LAS
ACTIVIDADES GUIADAS EN EL MEDIO NATURAL.**





CONTENIDOS

2.- Responsabilidad civil.

- 2.1.- Marco legal.
- 2.2.- Conceptos básicos y características de la responsabilidad civil.
- 2.3.- La teoría del riesgo y la teoría de la asunción del riesgo.
- 2.4.- ¿Quién responde civilmente?
- 2.5.- ¿Cómo se responde en caso de múltiples responsables civiles?
- 2.6.- Formas de reparación del daño.
- 2.7.- Seguros para las actividades guiadas en el medio natural.

2.1.- Marco legal.

Las actividades guiadas en el medio natural están encuadradas en dos marcos legales diferentes: el deportivo o el turístico. Ello nos obliga a repasar las normas aplicables en cada uno de ellos que se refieran a la responsabilidad civil.

En el mundo del deporte, inspirado fundamentalmente por el deporte de competición, se constata la conciencia generalizada de que los daños que se han producido en la práctica del deporte deben ser objeto, en su caso, de la correspondiente sanción por vía disciplinaria, normalmente durante la misma competición, a través de los correspondientes árbitros o, posteriormente, por los órganos de disciplina deportiva de la federación deportiva organizadora, por lo que muchos hechos, de indiscutible naturaleza dolosa (intencionada), constitutivos incluso de ilícitos penales, no llegan a los tribunales de justicia. No suele suceder que un esguince de tobillo o fractura en la pierna provocada por la entrada de un jugador de fútbol a otro, que incluso provoque una intervención médico-quirúrgica y la posterior incapacidad temporal durante semanas, derive en una demanda judicial de la víctima contra el futbolista causante del daño; no, se resuelve con una tarjeta roja y la expulsión del jugador de ese partido o, como mucho, durante varios partidos consecutivos, pero ni rastro de reparación o indemnización económica.

Y esta situación no deja de ser paradójica cuando, según el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, se señala que *"el régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirá por la legislación que en cada caso corresponda"* (art. 5.1) y que *"los órganos disciplinarios deportivos competentes deberán, de oficio o a instancia del instructor del expediente, comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal"* (art. 34.1 en congruencia con el art. 83.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte).

De hecho, no existe una regulación normativa específica sobre el tema relativo a la responsabilidad civil derivada del deporte, salvo algunas disposiciones legales susceptibles de ser aplicadas al referido ámbito reparador, por lo que el tratamiento jurídico de los daños y lesiones deportivas se basa en las disposiciones generales reguladoras de la responsabilidad civil y en los criterios y decisiones judiciales que han ido asentando los tribunales de justicia al ocuparse de las demandas civiles, abordando la problemática de las diversas manifestaciones del fenómeno deportivo de forma muy diversa. Por tanto, el tratamiento jurídico de la responsabilidad civil en el deporte se está haciendo por vía doctrinal y



jurisprudencial.

En el ámbito turístico, a pesar de que casi todas las Comunidades Autónomas (que son las que tienen transferida la competencia de regular el turismo en sus territorios) tienen un decreto u otra norma legal que regula el turismo activo, menos Extremadura, Madrid, País Vasco, Islas Canarias o Islas Baleares, ninguna de esas normas se refiere específicamente a la responsabilidad civil derivada de las actividades en el medio natural que organizan las empresas de turismo activo.

Sin embargo, el hecho de que las empresas de turismo activo están dentro del concepto de empresarios del art. 4 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (en adelante, LGDCU), se les aplica una importante disposición, el art. 147 LGDCU:

“Los prestadores de servicios serán responsables de los daños y perjuicios causados a los consumidores y usuarios, salvo que prueben que han cumplido las exigencias y requisitos reglamentariamente establecidos y los demás cuidados y diligencias que exige la naturaleza del servicio.”

Lo que esta norma cambia es la carga de probar la negligencia o diligencia, de forma que, en el régimen general de responsabilidad civil que se aplica, por ejemplo a las personas físicas no profesionales o empresas, o entidades sin ánimo de lucro (federaciones o clubes deportivos), es la víctima que demanda la que debe probar la negligencia del guía, monitor o club deportivo, y si no lo consigue, su petición es rechazada y el guía, monitor o club deportivo resultarán absueltos, con todos los pronunciamientos favorables. En cambio, cuando se trata de guías profesionales o empresas de turismo activo, el art. 147 LGDCU lo que supone es que, ante la demanda de la víctima acreditando un daño o lesión durante una actividad guiada en el medio natural (servicio), es la parte demandada (guía profesional o empresa de turismo activo) quien tiene la carga u obligación de demostrar su actuación diligente (que incluso puede ser de un nivel superior al mínimo exigido por las normas aplicables) para que el juez desestime la demanda interpuesta por la víctima; en caso contrario, se estimará la demanda de la víctima y se condenará al guía profesional o a la empresa de turismo activo.

En resumen, la norma que va a inspirar todo el sistema de responsabilidad civil en las actividades guiadas en el medio natural que se realicen en España, tanto de empresas de turismo activo y de clubes deportivos y su personal, es el Código Civil,

interpretado según los criterios establecidos por los jueces y tribunales a lo largo de los años en casos análogos.

Los fundamentos del Código Civil se remontan al Derecho de la antigua Roma, y uno de sus principios, que regía, y aún rige, el comportamiento de todos los ciudadanos en todas las esferas de actuación humana, es el "*alterum non laedere*", y que implica la obligación de distanciarse de todas las actividades que pueden suponer un daño para otros. Este principio, por supuesto, ha sido "aligerado" con el paso de los años, especialmente en los últimos doscientos años, y el advenimiento de las modernas "sociedades del riesgo" (término acuñado en los años 80 del siglo pasado por Ulrich Beck en su libro con ese mismo título). La actual sociedad se paralizaría a nivel industrial, económico y social si se tuviera que aplicar estrictamente el principio "*alterum non laedere*", puesto que la vida cotidiana está plagada de riesgos para la seguridad y salud de las personas en los productos que consumimos, en los viajes que hacemos, las mercancías que se transportan, las infraestructuras que construimos, las herramientas e instrumentos que utilizamos, etc.

Así pues, las modernas sociedades del riesgo toleran que los ciudadanos y demás personas jurídicas (empresas, asociaciones, clubes deportivos, etc.) organicen y realicen actividades peligrosas y arriesgadas para la seguridad y salud de otras personas: trabajadores, clientes, usuarios o, en general, toda la ciudadanía. El riesgo es un componente asociado a la práctica deportiva, pero este nivel de riesgo se eleva considerablemente en las actividades físico-deportivas en el medio natural, considerados "deportes de riesgo o aventura", en donde este componente es precisamente el estímulo que conduce a su práctica a una nada desdeñable cifra de personas, en búsqueda de las emociones fuertes que aquéllos generan y la superación del miedo que producen. El *trekking*, el alpinismo, la escalada deportiva, el descenso de cañones y barrancos, el *rafting*, el parapente, el paracaidismo en caída libre, o el "puenting", entre otras, son manifestaciones de este fenómeno deportivo-recreativo en alza.

No hay que olvidar, dentro de este repaso al marco legal de la responsabilidad civil en las actividades guiadas en el medio natural, la incidencia de otras normativas que regulan determinados productos, procesos o situaciones:

- El equipo y material utilizado, incluido el de seguridad y protección individual, debe cumplir los requerimientos de la normativa correspondiente, o, en caso contrario, la inadecuada homologación, mantenimiento o uso del mismo pueden ser causas generadoras de responsabilidad civil de la persona o entidad que lo emplea o pone a



disposición de terceros (socios, usuarios, clientes, etc.).

- Las instalaciones deportivas relacionadas con las actividades deportivas en el medio natural (parques de aventura, equipamiento de vías ferratas, zonas de escalada deportiva, reuniones en barrancos) también están sometidas a unos determinados requerimientos legales y normas de mantenimiento, que de no cumplirse también pueden generar responsabilidades civiles.
- Las propiedades de terceros también pueden resultar dañadas durante las actividades guiadas en el medio natural, cuando se atraviesan campos o terrenos particulares, incluso debidamente señalizados como GR o PR, o directamente se realiza la actividad dentro de una propiedad de un tercero, algo habitual en muchas zonas de escalada deportiva.
- Los eventos o competiciones deportivas que se organicen en el medio natural también tienen un componente de espectáculo público y el espectador, pese a no participar activamente en el mismo, puede igualmente resultar dañado, ya no sólo por ausencia de medidas de seguridad en los recintos o espacios deportivos, sino también por la violencia que generan los deportes de masas, o incluso terceros que de ninguna manera participan en el mismo pueden resultar afectados en su patrimonio e integridad física.

2.2.- Conceptos básicos y características de la responsabilidad civil.

Como hemos dicho anteriormente, el sistema de responsabilidad civil español se basa en el principio "*alterum non laedere*", aunque esté sometido a distintos criterios interpretativos, que **prohíbe causar daño a otro**, del que deriva, a su vez, la obligación de apartarse de aquellas actividades susceptibles de generar riesgos a otras personas. Igualmente, rige el principio "*pro damnato*", según el cual todos los perjuicios o riesgos que nacen de la vida social deben ser, con carácter general, resarcidos al perjudicado.

En sentido, según la Real Academia de la Lengua Española, responsabilidad es toda "*deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otro, a consecuencia de delito, de una culpa, o de otra causa legal*". En el ámbito jurídico, la responsabilidad civil significa, fundamentalmente, la "*sujeción de una persona a la obligación de reparar el daño producido tras la vulneración de un deber de conducta*". Todo el sistema de responsabilidad civil español parte del art. 1902 del Código Civil (en adelante, CC):

"El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o

negligencia, está obligado a reparar el daño causado”.

La responsabilidad civil sólo surge en función de la existencia de una previa obligación jurídica. Por ejemplo, la vulneración de un deber de conducta se produce al no proporcionar la empresa al cliente los equipos de protección individual (por ejemplo, un casco) necesarios para poder realizar la práctica con las medidas de seguridad exigibles a los organizadores de la actividad. Si como consecuencia de no emplear ese casco se produce un daño en la cabeza provocado por una caída, la empresa o el club sería directamente responsable precisamente por esa vulneración del deber de conducta, que es, como organizadores de la actividad, establecer mecanismos de prevención ante eventuales accidentes que pudieran sufrir los clientes, socios o usuarios.

La responsabilidad civil, a diferencia de la responsabilidad penal o disciplinaria, no tiene una finalidad represora de determinadas conductas, sino de resarcir a las víctimas de acciones u omisiones con resultado dañoso.

La responsabilidad civil tiene una naturaleza particular, cuyas características o requisitos es necesario conocer, ya que si no concurren todos y cada uno de estos elementos, la parte demandada (guía, monitor, empresa, club o federación) no tendrá que resarcir a la persona perjudicada.

La responsabilidad civil tiene una diferente denominación y, muy importante, diferentes plazos de prescripción de la posibilidad de reclamar, en función de la fuente que origine la responsabilidad civil:

	Contractual	Extracontractual
Relación obligatoria previa	Sí	No
Causa del daño	Incumplimiento o cumplimiento defectuoso de la obligación contractual	Comportamiento ilícito
Momento de nacimiento del vínculo	Con la celebración del contrato	Con la causación del daño
Precepto	Art. 1.104 CC	Art. 1.902 CC
Plazo de prescripción	15 años	1 año

En definitiva, la responsabilidad contractual exige la existencia de un contrato previo (pago de unos servicios) entre el causante del daño y el perjudicado, y en la extracontractual no existe ese contrato previo. Los casos de responsabilidad extracontractual incluirán todos aquellos casos en los que se produce un daño o perjuicio a terceros con los que nos relacionamos habitualmente sin contratos previos, por ejemplo, cuando circulando con



nuestro vehículo colisionamos con otro vehículo que circulaba casualmente delante de nosotros.

No obstante, en ocasiones la distinción entre la culpa contractual y la extracontractual no se ha podido fijar con claridad. Las partes suelen alegar una u otra en función de cuál de ellas les resulte más ventajosa, ante lo cual los tribunales suelen adoptar diferentes decisiones, siendo la más usual que el juez acepte la demanda con indiferencia de que se considere una u otra, ya que aplican el **principio de unidad de la culpa civil** y entienden que es indiferente la interposición de una acción contractual o extracontractual. En otras palabras, abogan por la yuxtaposición de responsabilidades, es decir, es posible interponer una acción contractual o extracontractual, debido a que lo importante es lo que se solicita y no la acción concreta.

En cuanto a la **responsabilidad contractual**, en el ámbito deportivo también se plantea esta problemática cuando la víctima del daño, con anterioridad a la práctica de la actividad deportiva, ha suscrito algún tipo de contrato, como la contratación de una empresa de turismo activo para guiar la actividad, la compra del *forfait* de una pista de esquí, el alquiler de un caballo o la compra de una entrada en un evento deportivo, entre muchos otros. Así, en un gran número de accidentes deportivos existe una doble vulneración del ordenamiento jurídico: por un lado, el incumplimiento de un contrato y, por otro, el del deber general de no dañar a terceros.

CASO PRÁCTICO

Sentencia de la Audiencia Provincial Asturias n.º 621/2000, Sección 4ª, de 12 de diciembre.

La demandante doña Milagros C. B. alquiló a la demandada una motocicleta tipo «Quad» para realizar una excursión junto con otras personas, celebrándose el contrato de arrendamiento de la moto y de participación en la excursión con la sola comprobación de que la actora se hallaba en posesión de permiso de conducir, mas sin impartirle otras instrucciones específicas, salvo unas breves indicaciones relativas al funcionamiento del vehículo. Iniciada la excursión campo a través, por una ruta fijada por la arrendadora y bajo la supervisión de un guía dependiente de la demandada, que al parecer marchaba en cabeza de la excursión, al llegar a un punto del recorrido que, según se desprende de las declaraciones de don Rogelio F. J. y de las de otros dos testigos integrantes del grupo, encerraba alguna dificultad, la conductora doña Milagros C. no pudo dominar la moto y volcó, sin que resulte acreditado que dicho accidente se hubiese producido por haber desatendido la motorista las instrucciones del guía, pues aunque este último explicó que Milagros no había parado en el punto dificultoso referido, según le había indicado, los otros dos testigos refirieron que Milagros no había realizado ninguna maniobra extraña, ni desatendido las indicaciones del repetido guía.

La valoración de tal conjunto de circunstancias permite concluir que el siniestro de autos se produjo por la concurrencia de una doble conducta culposa: por un lado, la de la demandada doña Rosa Belén D., dueña del negocio dedicado a la explotación de las motos Quad, que confía uno de esos vehículos a la actora, sin impartirle las instrucciones precisas, y organiza una ruta que atravesaba un punto dificultoso en el que el guía no le dio las instrucciones precisas o éstas fueron insuficientes; y por otro lado, la de la propia lesionada que decide participar en una actividad de riesgo, sin tener la aptitud necesaria.

En la **responsabilidad extracontractual** el daño se produce al margen de una relación contractual, independientemente de que esta relación exista. La jurisprudencia parte de que la diligencia exigible a cualquier persona es la del **buen padre de familia**, es decir, la de una persona media que actúa de forma razonable. Pero los tribunales no se limitan a afirmar este concepto en todo caso, sino que también tienen en cuenta en muchas ocasiones las circunstancias del caso concreto y, cuando se trata de actividades de riesgo, también toman en consideración la normativa reguladora del sector. Normalmente, si se cumple, se aprecia diligencia, pero **en algunos supuestos se considera que el causante ha actuado de forma negligente pese haber cumplido toda la normativa relativa al sector**, alegando que **no cumplió "toda la diligencia debida"**. Concepto éste indeterminado y de muy difícil concreción, que es utilizado por los tribunales como una cláusula genérica para afirmar la existencia de responsabilidad en los casos en que consideran injusta la ausencia de indemnización a la víctima.

No existe un concepto de culpa claro ni unánime en la doctrina y jurisprudencia española en materia de responsabilidad extracontractual. La jurisprudencia aplica uno u otro concepto de culpa en función del supuesto: la diligencia de un buen padre de familia, el cumplimiento de la normativa en la materia o, incluso, el agotamiento de la diligencia exigible.

CASO PRÁCTICO

Sentencia de la Audiencia Provincial de Lleida n.º 592/1999, Sección 2ª, de 25 de noviembre.

La demandante salía de un refugio de montaña y fue alcanzada por un bloque de nieve que cayó desde el tejado del edificio.

La cuestión planteada es si en el accidente, que causó las lesiones a la demandante, intervino culpa por negligencia por parte de los encargados o propietario del edificio que pudieran dar lugar a la responsabilidad establecida en el artículo 1902 del Código Civil, o bien se trata de un caso fortuito.

El artículo indicado del Código Civil establece la responsabilidad cuando por acción u omisión se causa un daño a otro interviniendo culpa o negligencia, mientras que el art. 1105 exonera de responsabilidad por aquellos sucesos que no hubieran podido preverse o que, previstos, fueran inevitables. La demandante, en unión de otras personas después de hacer una excursión al Montaroto regresó al refugio y

después de comer decidieron abandonar el establecimiento y al salir del mismo se desprendió una masa de nieve del tejado yendo a impactar en la demandante, que llevaba al hombro una mochila, quedando lesionada.

La demandada, en su contestación a la demanda, alega en su exculpación el ser una zona montañosa con bastante nieve acumulada, el conocimiento de la zona y la existencia de nieve por parte de la lesionada, la advertencia por el encargado del refugio (exoneración), existencia de un reglamento de uso y funcionamiento a la vista de los usuarios, la medida de seguridad consistente en una valla que protege un desnivel y la teoría del riesgo voluntariamente aceptado (teoría de asunción del riesgo).

El juez desestima las alegaciones, y argumenta:

*"No se trata de una caída en la nieve cuando realiza una excursión y que el excursionista debe de conocer las consecuencias que puede traer por la peligrosidad que ello encarna y no obstante acepta ese riesgo, pero aquí lo que se juzga es el que al salir de un edificio en donde en esa época suele haber bastante nieve en los tejados con el riesgo de que se caiga sobre el suelo y pueda afectar a toda la persona que salga del refugio se adoptaron las medidas por parte de los encargados o propietarios del edificio, para evitar las consecuencias dañosas que su caída pudiera producir a los que entraban y salían del edificio y la contestación no puede ser afirmativa, ya que **es faltar a la más mínima diligencia que siendo una cosa tan normal, la caída de nieve del tejado sobre la puerta, no exista una protección encima de la misma que evite que caiga directamente sobre las personas que acceden o salen del edificio que no puede exigírseles estar mirando al cielo a ver si eso ocurre y aun así puede que en el momento de ir a entrar o salir exista el desplome sin poder prevenirse contra él, sobre todo tratándose de un edificio de tres plantas en que la caída desde el tejado necesariamente tiene que ser con fuerza y originar lesiones a la persona a que alcance, de ahí que no tenemos que acudir a lo que si el reglamento dice que el encargado deberá de velar por la seguridad de los alojados o avisarles de los peligros, ya que basta con que no exista protección en la puerta contra el normal desplome de nieve del tejado para que se dé una responsabilidad por la falta de medidas de seguridad tan fáciles de colocar, de ahí que no se puede pretender que era un riesgo asumido por los que se alojaban en el edificio, ya que el riesgo que deben asumir es el que existe realmente cuando se deciden a hacer una excursión sobre la nieve, pero no de uno que es totalmente ajeno a ella, no pudiéndose considerar tampoco caso fortuito, pues los requisitos de tratarse de un evento imprevisto, o previsto pero inevitable no se dan en absoluto, ya que el riesgo para los encargados del refugio era previsible y además podían haberlo evitado fácilmente, de ahí que procede admitir la existencia de culpabilidad en los propietarios del edificio, responsabilidad que también alcanza a la compañía aseguradora, demandada.**"*

En cualquier caso, ya sea un caso de responsabilidad contractual o extracontractual, los requisitos que deben concurrir para que un tribunal estime el resarcimiento de daños al perjudicado, son los mismos en uno u otro caso.

a) Comportamiento ilícito.

El Código Civil recoge todas las normas de comportamiento y convivencia de las personas en sus relaciones privadas con otras personas físicas o jurídicas, y a la hora de calificar un comportamiento como ilícito o no, nos indica a cómo hacerlo:

- Por un lado, nos dice que *"las obligaciones nacen en función de la Ley, de los contratos y cuasi-contratos y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia"* (art. 1.089 CC).
- Por otro lado, nos dice que las obligaciones civiles que nazcan de delito o falta se rigen por el Código Penal (responsabilidad civil derivada del delito), es decir, que la norma que establece qué comportamientos son ilícitos penalmente es exclusivamente el Código Penal. En cambio, las acciones y omisiones en que intervenga culpa o negligencia no penadas por el Código Penal, se regirán por el Código Civil, que es el código que se refiere a todo lo relacionado con la responsabilidad civil (art. 1.092 CC).
- Finalmente, establece que el comportamiento ilícito puede manifestarse en la forma de acción (hacer algo prohibido) u omisión (no hacer algo que es obligatorio) (art. 1.902 CC).

En definitiva, para que exista responsabilidad civil, previamente tiene que haber un comportamiento que un contrato o la Ley considere ilegal, esto es, un incumplimiento total o parcial de una obligación. Las obligaciones civiles pueden ser de dos clases:

- **De resultado.** Cuando una norma o un contrato obligan a una persona a alguna cosa determinada, sea ésta una acción o una omisión (hacer o no hacer algo), esta obligación es considerada de resultado, por ejemplo, en un contrato de transporte de personas, la obligación es de resultado porque se contrata que nos lleven a un destino concreto, y se cumple o no.
- **De medios.** En aquellos casos en que una norma o un contrato sólo obligan al deudor a actuar con prudencia y diligencia, la obligación es considerada de medios. Éste es el caso de la obligación que tiene un médico respecto a su paciente: el médico no tiene la obligación de sanarlo, sino de poner sus mejores oficios y conocimientos al servicio del paciente, es decir, de actuar de forma prudente y diligente.

El punto intermedio lo constituye aquel caso en el que se contraponen la obligación de resultado con la de medios. Por ejemplo, el caso de una persona o grupo que contrata la ascensión a una cumbre (obligación de resultado). Es una obligación a la que la empresa o

club se compromete por escrito en la publicidad que ofrece a sus clientes, que es un contrato. El día de la ascensión, el guía aprecia indicios que le conducen a suspender la actividad y darse media vuelta. Los motivos pueden ser varios, pero en este caso es debido a que uno de los clientes tiene claros síntomas de agotamiento. Falta una hora y media más de subida, y otras cuatro de regreso al punto de partida, y el grupo que le ha contratado, evidentemente, apuesta por continuar con la ascensión, ya que no hay motivos para que, en caso de no estar la persona afectada, se suspendiera la actividad. El guía antepone la obligación de medios a la de resultados y decide regresar, con el consiguiente enfado de los demás clientes. ¿A qué tipo de responsabilidad deberá hacer frente el guía (o la entidad organizadora) por un comportamiento ilícito de resultado por omisión?

El Código Civil, al definir la responsabilidad por actos dañosos a terceros (art. 1.902 CC) no menciona el carácter ilícito de aquéllos, pero la doctrina ha dicho mayoritariamente que, aunque la ilicitud no esté recogida expresamente en el artículo 1.902 del Código Civil, es un requisito necesario para apreciar la existencia de responsabilidad civil ya que, desde el punto de vista jurídico, sería absurdo que el Derecho castigara un hecho lícito. Por tanto, el elemento de ilicitud debe estar presente siempre, ya que no es comprensible que se imponga un deber de reparación si ese daño debe soportarse, es decir, si trae justa causa y es lícito.

Sin embargo, hay que tener cuidado a la hora de interpretar lo que es lícito y lo que no en una acción que tiene un resultado lesivo, ya que el concepto de lícito o ilícito no viene determinado exclusivamente por el cumplimiento o incumplimiento de normas positivas o por el ajuste a licencias administrativas, sino que es ilícito cuando viola el principio de no causar daño a otro (*alterum non laedere*) y es precisamente en la violación de este principio general de nuestro ordenamiento jurídico en el que se fundamenta la ilicitud. De hecho, en las actividades guiadas en el medio natural el nivel de diligencia exigible puede ser muy superior a los requisitos mínimos que establezca la normativa vigente, en cuyo caso se puede dar la circunstancia de que, a pesar de haber cumplido todas las normas administrativas y legales vigentes, se genere la obligación de resarcir el daño producido. Un ejemplo reducido al absurdo puede servir para aclarar esta idea: que un peatón cruce por un paso de peatones cuando tiene su señal en rojo, y el conductor del vehículo tiene su señal en verde no conlleva que pueda, o tenga derecho a, atropellar al peatón argumentando que había respetado las normas de circulación de vehículos a motor.

Por tanto, toda acción que incumpla una norma legal o administrativa se considerará un comportamiento ilícito, mientras que el cumplimiento de todas las

normas legales o administrativas no supone automáticamente que el comportamiento que ha producido un daño se considere judicialmente como lícito.

b) Resultado dañoso.

La responsabilidad civil, además, requiere que la acción u omisión ilícita provoque un daño. El daño no se refiere a una acción que genere dolor físico, en el sentido literal de la palabra, sino a cualquier deterioro, menoscabo o perjuicio que pueda ser evaluable económicamente. El concepto de daño lo componen tres elementos:

- **Daño emergente:** pérdida efectiva sufrida, ya sean daños materiales y personales, por ejemplo, en un accidente de tráfico sería la rotura del vehículo y las lesiones que hayan sufrido las personas.
- **Lucro cesante:** es la pérdida de una ganancia económica que se habría producido si el evento dañoso no se hubiera verificado. Es, por tanto, lo que se ha dejado de ganar y que se habría ganado de no haber sucedido un daño. Por ejemplo, en un accidente durante una actividad de escalada deportiva que supuso la hospitalización durante 5 días, si la víctima tenía un trabajo, serían indemnizables los días que la persona estuvo de baja.
- **Daño moral:** son daños extrapatrimoniales, por ejemplo, la reputación de una persona, aunque se tienen que evaluar en dinero para poder determinar la indemnización.

El daño debe ser cierto, realmente existente, excluyéndose los hipotéticos o eventuales, y no sólo es indemnizable el actual sino también el futuro, como es el caso de las secuelas en las lesiones corporales.

c) Nexo causal.

Entre la acción u omisión ilícita y el daño, ha de existir una **relación de causalidad**, esto es, que el daño deriva clara y exclusivamente de una acción u omisión ilícita determinada. Aunque a simple vista parezca sencillo, no siempre es fácil determinar el nexo causal, ya que, normalmente, casi ningún resultado dañoso está precedido por un solo antecedente, sino por varios, incluida la propia víctima, como se verá más adelante, y, en tal caso, resulta preciso decidir cuál de ellos merece la consideración de "causa del daño". Únicamente no se responderá "*de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables*" (art. 1.105 CC), puesto que se entiende que sobre ellos nadie



tiene dominio o control y es absurdo imponer un resarcimiento a alguien concreto.

Por su parte, el Tribunal Supremo es favorable al criterio judicial caso por caso, estableciéndose o no el nexo causal según en la valoración de las condiciones o circunstancias probadas que el buen sentido señale en cada caso. De ahí, la importancia de la jurisprudencia (los casos judiciales previos, fundamentalmente los resueltos por el Tribunal Supremo, aunque también se utiliza la denominada jurisprudencia menor, que es la emitida por las Audiencias Provinciales), ya que la valoración de la existencia del nexo causal entre el comportamiento ilícito y el daño es, muchas veces, dependiente del criterio interpretativo de los jueces.

En el caso particular de las actividades en el medio natural, aunque es ampliamente aceptada la tesis de la asunción del riesgo subjetivo, según el cual el practicante de la actividad tiene conocimiento y asume los riesgos inherentes a la actividad, muchas veces las resoluciones judiciales se inclinan por hacer prevalecer el criterio de riesgo objetivo, según el cual quien genere un riesgo está obligado a resarcir de los daños que ese riesgo pudiera generar. Las teorías sobre el riesgo y la teoría sobre la asunción del riesgo se tratarán más adelante con mayor profundidad.

CASO PRÁCTICO

Sentencia Audiencia Provincial Huesca n.º 192/2004, Sección 1ª, de 19 de octubre.

Un guía de barrancos insta a los clientes a saltar a una poza (una acción). Una de las componentes del grupo se lesiona y se fractura la tibia (un daño). La demandante argumenta que la causa del accidente fue no haber previsto (el guía) que podía caer al agua en una mala postura (nexo causal), ya que no ha puesto la debida diligencia que como profesional le era exigible (culpa).

Éste es el argumento del juez sobre el nexo causal:

“Finalmente, y en cuanto a la responsabilidad objetiva, siendo en términos generales cierto que en la responsabilidad por riesgo sólo podrá exonerarse el causante del daño cuando demuestre que su actuación fue conforme a la diligencia exigible en el desarrollo de su actividad, debe existir previamente una relación causal entre la conducta del agente y el daño sufrido, que ha de quedar suficientemente acreditada y que no puede presumirse o derivar de simples conjeturas, e insistimos en que no ha quedado de manifiesto un nexo de causalidad entre la actuación del monitor o de la empresa y las lesiones sufridas por la actora, ya que, como bien se señala en la Sentencia, fue ella misma quien realizó el salto por su propia voluntad, máxime cuando podía haber bajado por una ladera adyacente, de modo que existió una asunción voluntaria del riesgo por parte de la accidentada.

Hemos de concluir que fue la propia actora quien decidió realizar un deporte de riesgo, cual es el descenso de barrancos, y que el monitor le explicó cuanto un guía

podría explicar, siendo ya decisión de la deportista el practicar o no el descenso, máxime cuando existía una vía alternativa que permitía obviar el obstáculo. El guía no hizo nada para causar el accidente, ni tampoco, por acción u omisión, para incrementar el riesgo consustancial a la actividad que la recurrente quiso practicar, asumiendo así los riesgos naturales que el llamado barranquismo lleva consigo. No existe ninguna prueba que permita afirmar que en la realización del salto existiera un riesgo mayor al que se supone asumido por cualquier persona que decida practicar este deporte, que es de riesgo, lo cual no quiere decir sino que en ocasiones, sin intervención de nadie, dicho riesgo se materializa en lesiones más o menos graves, las que el azar dicta, por muy acompañado que se vaya con un guía, que viene **obligado a minimizar los riesgos pero que nada puede hacer para neutralizarlos completamente** desde el momento en que el deportista decide adentrarse en el cauce del barranco, que por su propia naturaleza es un medio poco hospitalario."

En este caso, la demanda no prosperó porque no se da la presencia de los cuatro elementos necesarios para acreditar la existencia de una responsabilidad civil sobre el accidente.

d) Criterio de imputación.

Este concepto hace referencia al motivo o justificación que permite hacer responsable a una persona concreta de un daño o perjuicio. **El criterio legal de imputación es la culpa**, que el Código Civil define como **"la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar. Cuando la obligación no exprese la diligencia que ha de prestarse en su cumplimiento, se exigirá la que correspondería a un buen padre de familia"** (art. 1.104 CC). Por tanto, la diligencia exigible ha de determinarse según la clase de actividad, las circunstancias y el nivel técnico de la persona responsable, pues la exigencia de esta diligencia no es para todos igual. La diligencia exigida a los profesores o monitores de actividades físicas es, evidentemente, muy superior a la exigible a un simple practicante. Profesores, monitores o técnicos se encuentran en una posición de superioridad respecto a sus alumnos y tienen deberes de salvaguarda de la integridad física de aquéllos: cualquier persona que aprende un concreto deporte, por violento que éste sea, lo quiere hacer sin sufrir ningún tipo de daño durante su enseñanza.

El criterio de imputación tiene una especial relevancia en las actividades en el medio natural. Cuando se trata de una relación comercial entre una empresa o guía con un cliente, según la cual se ofrece un servicio a cambio de una cantidad de dinero determinada, el criterio de imputación, como motivo o justificación que permite hacer responsable a una persona concreta de un daño o perjuicio, es claro: el lucro que obtiene el guía o empresa por



el ejercicio de una actividad profesional. Cuando un grupo de amigos o familiares realizan una actividad deportiva también es exigible la diligencia que le correspondería a un buen padre de familia, pero, a quién, al organizador de la actividad, al que lidera el grupo a aquella persona que, aún sin percibir ninguna remuneración a cambio, y sin que exista acuerdo tácito entre los componentes del grupo respecto de su liderazgo, conduce el grupo. Es decir, que la responsabilidad que adopta el líder sobre la actividad, aunque sea de forma altruista y sin ningún tipo de remuneración, también va a crear una serie de obligaciones hacia las terceras personas que el líder conduce de forma benévola. El grado de diligencia exigible será mayor, cuanto más alto sea la cualificación o experiencia de la persona que dirige la actividad, pues no se puede exigir con igual rigor, por ejemplo, a un guía profesional que a un aficionado.

En principio, como vemos, el sistema de responsabilidad civil español, que instaura el Código Civil, se basa en la **responsabilidad civil subjetiva**, esto es, se funda exclusivamente en la culpa, se responde porque se es culpable, bien porque se ha buscado o querido la producción del daño, o bien porque se ha obrado de forma imprudente o negligente.

La necesidad legal de que haya alguna vinculación psicológica entre una persona y el resultado dañoso, es atenuada o matizada por los jueces y tribunales, encaminándose cada vez más hacia un **responsabilidad civil objetiva**, lo cual implica la obligación de indemnizar el daño causado con independencia de que exista cualquier clase de culpa. Este tipo de responsabilidad civil se fundamenta en el siguiente razonamiento: la persona que realiza una actividad generadora de riesgos para terceros y de la que extrae un beneficio, debe soportar los daños que la misma genere, aunque no concurra culpa. El problema es que este motivo sólo es útil para actividades lucrativas (por ejemplo, empresas de turismo activo) y no sirve como criterio genérico para cualquier actividad. Existe también un fundamento económico: el titular de la actividad es quien mejor posicionado está para asumir el coste del accidente.

En materia deportiva el único supuesto en que se aplica de forma clara un régimen de responsabilidad objetiva es el de los accidentes de caza, al estar estipulado legalmente que todo cazador estará obligado a indemnizar los daños que causare con motivo del ejercicio de la caza, excepto cuando el hecho fuera debido únicamente a culpa o negligencia del perjudicado o a fuerza mayor (art. 33.5 de la Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza).

Como decimos, la jurisprudencia va contemplando supuestos, principios o motivaciones novedosas que tienden hacia la objetivación de la responsabilidad civil, como son los siguientes:



- **Ninguna víctima sin indemnización.** Este principio se está anteponiendo, moderadamente, incluso a la necesidad de demostrar la culpa de la persona causante del daño. Esto implica que el mero hecho de que exista un perjuicio es motivo para que deba existir una reparación.
- **Responsabilidad por riesgo.** Esta presunción de la existencia del elemento culpabilístico ha nacido como consecuencia de la complejidad de la sociedad industrial que impide concretar exactamente quién ha causado un daño determinado, y se opta por responsabilizar a quien se beneficia económicamente de crear un riesgo, que deberá responder de los daños producidos como consecuencia de sus actividades.
- **Responsabilidad objetiva.** En sectores muy concretos se ha llegado a admitir la responsabilidad objetiva, es decir, que el autor de un daño responde del mismo aunque no tenga culpa.
- **Inversión de la carga de la prueba.** En otras ocasiones, no se modifica el criterio de imputación, pero se le impone la carga de probar la actuación diligente a quien resulta demandado por el daño, en lugar de que tenga que demostrarlo la víctima. Así sucede con las empresas de turismo activo, por aplicación del art. 147 LGDCU. Sin que exista consenso de los tribunales al respecto, se puede determinar que, en líneas generales, la carga de la prueba recae de la siguiente manera:
 - Cuando los daños se producen entre participantes en deportes de riesgo recíproco: el actor deberá probar la negligencia del demandado.
 - Cuando los daños se producen entre participantes en deportes de riesgo unilateral: el actor deberá probar también la negligencia, pero ésta se apreciará con mayor facilidad.
 - Cuando los daños se producen a deportistas o espectadores por defectuosa organización o instalación deportiva: suele exigirse una mayor diligencia al organizador o al titular de la instalación, pero no es demasiado frecuente invertir la carga de la prueba, sino que lo es más aplicar la regla de la insuficiencia del cumplimiento reglamentario.
 - Cuando los daños se producen durante la enseñanza deportiva: se invierte la carga de la prueba o se presume la culpa del instructor o profesor, si es éste quien ha causado la lesión al alumno. En cambio, si las lesiones son entre alumnos, lo habitual es exigir una mayor diligencia al profesor, pero sin invertir la carga de la

prueba.

- **Insuficiencia del cumplimiento reglamentario.** Otras veces ni siquiera se exige a la persona causante del daño que ha cumplido todas sus obligaciones reglamentarias, si se comprueba que ese cumplimiento es insuficiente para evitar la producción de daños, entendiendo que la diligencia debida exigía haber puesto medidas adicionales a las reglamentarias.

El siguiente caso es una demanda por negligencia que el padre de la víctima interpone contra un amigo de su hijo, con quien salió a escalar, con tan mala fortuna que sufrió un accidente mortal. Hay que resaltar, en primer lugar, que el demandante es el padre del fallecido. Es importante tener en cuenta que una cosa es el grupo de amistades o familiares con quienes se plantea realizar la actividad y otra, muy diferente, las personas con las que los demandados se van a encontrar en un juicio si, a consecuencia de un accidente, los familiares de la víctima deciden adoptar medidas legales.

CASO PRÁCTICO

El 29 de abril de 1994 tres amigos se encontraban en una pared del monte Aitxiki, situado en la conocida escuela de escalada de Atxarte. Dos de los amigos carecían de conocimientos de escalada, pero el tercero era un escalador experimentado. El fallecido se encontraba subiendo la vía en *top-rope* o polea, y en un momento dado decide bajar. El fallecido pesaba 86 kg. Quien aseguraba desde abajo era el amigo experimentado en escalada. El propio asegurador relata lo ocurrido: «yo me encontraba asegurando y Francisco bajando cuando se acabó la cuerda y se salió del ocho, esto es un aparato con el que asegura. La vía que estábamos haciendo sería de grado 5+ ó 6 A, esto no influye para lo que nos encontrábamos haciendo ya que se trataba de bajarle. Al llegar a una especie de repisa, a la cual se sube para iniciar el ascenso o se llega en la bajada, y que tiene acceso a pie, me venció el peso y al quedar poca cuerda, tenía 55 metros, se escapó del aparato y con las manos no pude bloquearla».

El padre del fallecido demanda al escalador por 10 millones de pesetas. El demandado alega que su amigo conocía los riesgos a los que se exponía y que aceptó atarse con una cuerda al demandado, de manera que esta asunción del riesgo exoneraba al demandado de toda responsabilidad.

El juez argumenta lo siguiente:

“si en nuestro Derecho no cabe hablar de una responsabilidad por la simple razón del riesgo creado, cuando nos enfrentamos ante el daño causado durante la práctica de una actividad deportiva, en general, tampoco puede exigirse responsabilidad al que causa daño a quien libre y espontáneamente ha decidido practicar una actividad deportiva que como tal implica un riesgo [...]. En consecuencia, el que practica un deporte debe asumir las consecuencias inherentes al mismo, mas esta afirmación debe ser matizada en aquellos casos en

los que la causación del daño no viene motivada por el deporte en sí, sino por el estado de las instalaciones donde aquél se practica, por la ausencia de medidas de la organización que prevenga tales riesgos, o cuando estando en una fase de aprendizaje, aquél que enseña no adopta las medidas de precaución o los instrumentos adecuados para ello.

[...]

Desde esta perspectiva y valorada la prueba practicada en la instancia, [...] considera que en el accidente de autos acaecido el día 29 de abril de 1994, Alberto R. incurrió en responsabilidad, por su actuar negligente.

[...]

cabe concluir que sí medió negligencia suficiente para ser merecedora de reproche civil, por cuanto que si bien es cierto que la víctima era una persona mayor de edad (nacida el 5 de julio de 1971), y que es de conocimiento común que el alpinismo o al menos la escalada es un deporte de riesgo que entraña peligro, y es obvio que ello lo asumió, como también lo es que confiaba en la experiencia y profesionalidad de su amigo Alberto R., federado, quien sí debe responder no es por el riesgo en sí de este deporte y porque él fuera el asegurador, [...] en el "descuelgue", lo que implica la colaboración entre el que desciende, esto es la víctima y el asegurador, el señor R., quien como experto debió procurar que el material empleado para tal actividad fuera el adecuado, pues siendo cierto que «el ocho», como bien razona la juzgadora «a quo», no es una medida de seguridad sino es un elemento técnico para controlar por el asegurador la velocidad del deslizamiento de la cuerda que pasada por un anclaje sito en el alto de la pared, a través de él se pasa, controlando así a modo de un sistema de polea el descenso del escalador que lleva la cuerda sujeta al arnés, y que exige se tenga en cuenta que la cuerda sea la adecuada en función de la longitud de la pared, y que en atención al peso del escalador o su experiencia si fuera preciso se adoptara algún tipo de medida especial de seguridad (amarre del extremo-libre de la cuerda que se ha pasado por el ocho, a una roca o elemento fijo).

Y es esta ausencia de medidas de seguridad y la escasa longitud de la cuerda lo que motivó el accidente de autos, como razona la juzgadora de instancia, pues no tuvo en cuenta el señor R. el peso del señor R., entre 85 ó 90 kilos a los que alude en su declaración (folio 135) y más concretamente 86 kilos según se deduce del examen de la autopsia (folio 293), y que la inexperiencia de su amigo aconsejaba extremar las precauciones, tal y como se hace en las escuelas de escaladas o rocódromos a los que alude el perito en su informe, pues debió prever que el ritmo acompasado que exige en el descenso esta técnica es difícil de conseguir por quien no tiene experiencia, no pudiendo decirse que por que se encordara a su amigo la víctima asumía sin más su falta de diligencia, pues no estamos ante dos personas en igualdad de condiciones de decisión, sino ante una persona experta y otra no, quien difícilmente puede cuestionarle lo adecuado o no de la técnica o del material empleado, ni minimizar el riesgo que se incrementa ante la inexperiencia".

El escalador fue condenado a pagar los 10 millones de pesetas al padre de la víctima. Al estar federado, la compañía de seguros, dentro de los límites de las coberturas de responsabilidad civil contratadas, debió hacer frente al coste de la demanda.

El criterio de imputación, en este caso, es la obligación que adquiere el escalador

experto por su condición de experto, frente a la inexperiencia de sus compañeros, de manera que difícilmente éstos podrían tener el mismo criterio que el demandado para tomar las decisiones más acertadas para el buen desarrollo de la actividad.

En la medida que el experto asuma funciones de guía y vele por la seguridad del resto de montañeros, responderá del daño que alguno de ellos pueda sufrir. La clave está en determinar en qué supuestos alguien asume funciones de guía y, por tanto, también de salvaguardia del resto de miembros del grupo. Un indicio para saber si asume funciones de guía es el de la retribución, puesto que parece más lógico hacer responder al guía retribuido que al que no lo está, aunque como hemos visto en el caso anterior, pese a no existir compensación económica, si asume funciones de velar por la seguridad del resto, igualmente puede responder.

2.3.- La teoría del riesgo y la teoría de la asunción del riesgo.

La teoría del riesgo o responsabilidad civil por el riesgo, como **modo de objetivación de la responsabilidad civil**, es permanentemente invocada en todos los procesos judiciales en los que se discute la responsabilidad civil relacionada con un evento deportivo o una instalación deportiva. Según esta teoría, también llamada del deber de control del peligro, el que realiza una actividad que genera un riesgo es responsable de los daños que se produzcan.

Los orígenes y la evolución de la teoría del riesgo se encuentran en la Europa de mediados del siglo XIX con la Revolución Industrial, como consecuencia del incremento del maquinismo. Esta nueva situación comportó que los trabajadores y la sociedad en general cada vez estuvieran expuestos a mayores riesgos de accidente y que su concreción paulatinamente incrementara. A ello se sumaba, además, una mentalidad social diferente debida al cambio de un Estado policial a un Estado de bienestar. Estas dos premisas generaron que cada vez fueran más las personas que reclamaban una indemnización por los daños sufridos en accidentes y un nuevo sistema de responsabilidad, debido a que, con el de culpa, en contadas ocasiones prosperaban las reclamaciones.

Los resultados de esta demanda social de transformación del régimen aplicable a los accidentes ocurridos en determinados sectores, no tardaron en llegar. La primera norma que operó este cambio fue la Ley prusiana sobre transporte ferroviario de 30 de noviembre de 1838, que preveía una responsabilidad objetiva y prescindía de la idea de culpa. Es decir, la existencia o no de culpa en la producción del daño dejó de tenerse en cuenta, para centrarse más en la cuestión de la responsabilidad objetiva: establecía que si una actividad creaba un riesgo especial para los demás, su titular debía responder de su concreción, sin ningún tipo de necesidad de culpa.

En la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1984, se condenó a un entrenador por el fallecimiento de un alumno que practicaba piragüismo, y se hizo un juicio sobre el riesgo en el deporte de carácter general, al decir que toda actividad deportiva encierra un indudable riesgo, lo que no debe ser admitido, ya que dependerá de la actividad deportiva concreta para establecer el riesgo, pues no todas generan el mismo riesgo. Pensemos, por ejemplo, en las diferencias entre el caso del ajedrez y el de la escalada.

En la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 1996, se estableció que la **teoría del riesgo ha de aplicarse en sentido limitativo**, no a todas las actividades de la vida, sino solo a aquéllas que impliquen un riesgo considerablemente anormal en relación con los estándares medios. Con este argumento, moderó la responsabilidad de los propietarios de unas pistas de esquí, al entender que el esquiador, al esquiar en las circunstancias que lo hizo, contribuyó a la creación del riesgo.

En el caso del atropello de dos espectadoras en un *rally* que se situaron en una zona peligrosa, pese a ser advertidas de dicho extremo por uno de los vigilantes de la prueba, el Tribunal Supremo revoca las sentencias desestimatorias de instancia y **aplica de forma expresa la teoría del riesgo creado**: condena al organizador del *rally* y al diseñador del trazado, aunque tiene en cuenta la conducta negligente de las actoras al fijar la indemnización.

El caso del fallecimiento de una nadadora experta durante la práctica de *rafting* al caer de la embarcación neumática y no poder salir del agua, pese a haberle lanzado el monitor la cuerda de seguridad, debido a que ésta se le enrolló en la pierna. El Juzgado de Primera Instancia n.º 8 de Burgòs (25.3.1997) estimó en parte la demanda y la Audiencia Provincial elevó la indemnización a pagar por el monitor, la empresa de *rafting* y su aplicó la teoría del riesgo, aunque no lo manifiesta de forma expresa. Pese a no haberse probado ninguna negligencia en el material suministrado ni en el comportamiento del monitor, **infiere su responsabilidad del hecho de que no supiera sacar a la víctima del agua.**

CASO PRÁCTICO

Sentencia de la Audiencia Provincial Cáceres n.º 384/2006, Sección 1ª, de 2 de octubre

El 9 de Julio de 2003, cuando el grupo se disponía a realizar una de las actividades concertadas, cual es el de un paseo a caballo bajo la vigilancia de un monitor, y cuando se encontraban a cierta distancia del punto de salida, una yegua que se encontraba delante del caballo montado por la actora, de forma inesperada empieza a dar coces alcanzando al caballo y al jinete, impactando una de las coces en la pierna derecha, y a consecuencia de tal situación el caballo que montaba la actora se alza de su piernas traseras, lo que motiva que pierda el dominio del

animal y caiga al suelo causándose una serie de lesiones que se determinan en los partes médicos obrantes en las actuaciones.

La parte demandada alegó, sin embargo, que cedió el caballo a la demandante en condición de alquiler y que, por lo tanto, no puede responder de los actos del animal durante el período en el que está en posesión de la demandante.

En un principio, se condena a los codemandados a que, conjunta y solidariamente, abonen a la demandante la suma de 187.257,56 euros más los intereses legales desde la interposición de la demanda.

El juez argumenta:

“La relación existente entre actor y entidad codemandada no puede ser considerada como de un contrato de arrendamiento de servicios, el que tendría lugar en aquellos supuestos en que se alquilara un caballo de una forma totalmente independiente, de manera que pudiera utilizarlo a su plena disponibilidad. En este supuesto si habría un traspaso de posesión, en el sentido de que el animal deja de estar bajo la custodia o cuidado de la entidad demandada y sometido a la posesión real y efectiva de la actora.

*Pero resulta que la situación a que estamos haciendo referencia es distinta al no encontramos en un supuesto de contrato de servicios en la forma anteriormente reseñada, sino de una actividad concertada con la entidad demandada puesto que además del alojamiento y pensión, también se comprenden otras actividades como es la del paseo a caballo bajo la vigilancia de la entidad demandada que pone a disposición del grupo un monitor, a fin de que aleccione a los componentes del grupo sobre la manera del manejo de animales y también vigila el comportamiento de los jinetes para prevenir cualquier clase de riesgo que pudieran presentarse. Por lo que según una doctrina jurisprudencial reiterada y constante, el precepto del artículo 1905 del Código Civil no consiente otra interpretación que la que clara y evidentemente se deriva de sus términos (“El poseedor del animal o el que se sirva de él responderá de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido”), **bastando, según el mismo, que el animal cause perjuicio para que nazca la responsabilidad del dueño o poseedor del animal al no imputarse a este ninguna clase de culpa o negligencia**, habida cuenta, sin duda, por el legislador de que tal concepto de dueño o poseedor del animal es suficiente para que arrastre las consecuencias favorables o desfavorables a esta clase de propiedad, salvo las dos excepciones únicas y expresas que el precepto contiene, a saber: que exista en el hecho fuerza mayor o culpa del que hubiere sufrido el daño, circunstancias estas que no se dan en el caso que estamos enjuiciando.*

En el caso que nos ocupa y en cuanto a la forma de producirse el siniestro, este no lo ha sido por una conducta descuidada o negligente de la actora. Todo lo contrario por una causa ajena al manejo del caballo que montaba, cuando de súbito recibe coces de otro caballo que iba delante que le causa unas lesiones en el pie derecho que hace que el caballo se alce de las patas traseras perdiendo el dominio del

mismo y cayendo al suelo.

Para concluir no cabe la menor duda que el siniestro se produce no como consecuencia de una falta de impericia o de una conducta imprudente de la jinete D^a Silvia sino por la cox del otro caballo que alcanza al que montaba la actora como así mismo impacta en la pierna derecha y da lugar a que ese animal se alce de las manos de las piernas posteriores con lo cual el jinete pierde el dominio del animal y es lanzada bruscamente al suelo."

Si este tipo de responsabilidad objetiva fuera aplicada estrictamente a todos los accidentes ocurridos en las actividades en el medio natural, ya que se trata de actividades que implican un riesgo considerablemente anormal en relación con los estándares medios, la empresa de turismo activo o a la entidad organizadora, sería responsable de cualquier tipo de accidente que pudiera ocurrir en el transcurso de la actividad, sea cual fuere la causa del accidente. Sin embargo, a pesar de que la demostración de que el accidente no podía haber sido evitado no siempre va a ser algo fácil de llevar a cabo; en realidad, no se puede aplicar indiscriminadamente la teoría del riesgo, ni siquiera en las actividades guiadas en el medio natural, ya que **no todos los riesgos generados por la actividad son susceptibles de ser controlados por los organizadores de la actividad o evento: siempre hay un riesgo residual, nunca se puede alcanzar el riesgo cero.**

Por lo tanto, existe una parte de este riesgo que el practicante asume; por ejemplo, una situación de frío intenso en una pista de esquí difícilmente sería motivo para poder exigir a la estación de esquí responsabilidades civiles de las consecuencias de este hecho, a no ser que concurrieran otras circunstancias. Se da por hecho, se asume, que en la estación de esquí puede hacer frío.

Así pues, actualmente, en los procesos de responsabilidad civil en el ámbito deportivo, los demandados oponen frecuentemente, frente a la teoría del riesgo, la teoría del consentimiento de los practicantes o **teoría de asunción del riesgo**. Según esta teoría, y más en el caso de los deportes de riesgo, **quien realiza voluntariamente una actividad de riesgo, asume y acepta los posibles daños que pueda sufrir**. En consecuencia, si en una actividad organizada y supervisada por un club o una empresa, alguien sufre un daño, no podrá exigir responsabilidades, mientras ese riesgo se considere que fue asumido por el propio sujeto. Por el contrario, si el riesgo no fue asumido por el sujeto, éste podrá exigir a la entidad organizadora la reparación del daño, ya que aquellos riesgos que no sean inherentes a la actividad deberán, irremediamente, ser previstos por la organización.

La regla que rige en otras esferas de actuación humana que implica la obligación de



distanciarse de todas las actividades que pueden suponer riesgo para otros, no es, sin embargo, aplicable al deporte, pues su exigencia y correlativa observancia impediría la práctica de la mayoría de ellos. El riesgo es un componente asociado a la práctica deportiva, máxime en los denominados deportes de riesgo o de aventura.

Por ello, a pesar de la existencia de la teoría del riesgo, que conduce hacia una mayor objetivización de la responsabilidad civil, en las actividades de riesgo se ha optado, en cambio, por la teoría de la asunción del riesgo, que exime de responsabilidad a la persona organizadora de la actividad de riesgo cuando la víctima voluntaria y libremente ha elegido participar en las mismas (Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de abril de 1999, RJ 1999/3140). En la responsabilidad por el riesgo, quien organiza una actividad que genera un riesgo es responsable de los daños que se produzcan, pero en las actividades de aventura y deportes de riesgo es la propia víctima del daño la que ha decidido libremente ponerse en peligro realizando dicha actividad y asumía el eventual daño que pudiera producirse.

Por consiguiente, *"la asunción del riesgo por parte del perjudicado constituye una hipótesis de exoneración de responsabilidad"* (Ayora, 2008, p. 240), es decir, que en la medida que se asumen riesgos por parte del practicante de una determinada actividad, la responsabilidad de un tercero sobre las consecuencias que se pudieran derivar de la práctica disminuyen.

El fundamento teórico de la teoría de la asunción del riesgo se basa en estos principios:

- **Principio del riesgo asumido.** La idea de lance o peligro va ínsita en los deportes de aventura y, consiguientemente, quienes los realizan asumen el resultado siempre que la conducta de los demás partícipes se ajuste a las reglas que los disciplinan, o a las normas de la práctica inveterada y de la técnica propia de esos ejercicios, por lo que en tales actividades no es de aplicación la idea de objetivación de responsabilidades dimanante de la teoría del riesgo.
- **Principio de autoprotección.** Se produce cuando el practicante es advertido de los riesgos y su seguridad depende de sus acciones. Es el interesado el que debe adoptar las decisiones oportunas de autoprotección y de prudencia necesarias.
- **Principio de responsabilidad común.** No se sustenta la idea de que siempre hay un tercero ajeno que, necesariamente, debe responder por las lesiones o daños que puede sufrir. Al practicante también le es exigible el sentido de la prudencia y de la autoprotección para evitarse daños.

CASO PRÁCTICO

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1ª, n.º 797/2009 de 30 de noviembre

"Doña Mercedes y Don Jorge, encontrándose de vacaciones en la zona de Potes, contrataron con la Agencia de Turismo activo denominada Europicos, sita en Potes, una excursión a realizar en vehículo "quad". La excursión discurría por la pista Ojedo-San Tirso-Triallo-Castro-Ojedo-Potes, y se realizó el día 25 de septiembre de 2009. En el transcurso de la misma sufrieron un accidente, a resultas del cual la Sra. Mercedes se produjo diversas erosiones en pierna y tórax, un traumatismo cervical y afectación del ligamento externo e interno de la rodilla derecha y menisco, tardando en curar de las lesiones 300 días, de los que 150 estuvo impedida para sus ocupaciones habituales, quedándole secuela en menisco con molestias en rodilla derecha. Más graves fueron las lesiones padecidas por Don Jorge, consistentes en fractura-luxación de la vértebra L-2 y paraplejia traumática, de las que curó a los 597 días, los cuales estuvo impedido para sus ocupaciones habituales, habiendo precisado 196 días de ingreso hospitalario. El INSS emitió informe proponiendo la calificación de incapacitado permanente, en el grado de incapacidad permanente Gran Invalidez.

Ambos lesionados formularon demanda de juicio ordinario ejercitando acciones de indemnización por daños y perjuicios derivados de responsabilidad contractual y extracontractual, que fue desestimada en primera instancia. Recurrieron y se volvió a desestimar la demanda por daños al no apreciar responsabilidad alguna de los demandados.

Se consideran los siguientes hechos probados:

a) Europicos está registrada como empresa de turismo activo y disponía de los permisos y autorizaciones administrativas pertinentes, habiendo sido su actividad objeto de inspección sin que conste incidencia alguna.

b) La ruta es una de las habitualmente utilizadas por las empresas de turismo activo de la zona para realizar excursiones en "quad". No concurre ningún defecto relevante en el diseño y organización de la travesía. La ruta carecía de peligro; no tenía unos desniveles o pendientes que resultasen arriesgados para ser superados por vehículos del tipo del que ocupaban los demandantes, y tampoco el lugar donde sucedió el desgraciado accidente representaba un peligro para la circulación de este tipo de máquinas.

c) El "quad" es un vehículo del tipo "todo terreno", adaptado especialmente para circular por trazados accidentados y no por vías pavimentadas, siendo tal circunstancia la que atrae a quienes demandan este tipo de actividades comúnmente denominadas "de aventura", los cuales admiten que el trazado tendrá cierta dificultad para el paso con vehículos de tracción normal, y que por tanto será en cierta medida sinuoso y accidentado, apto para la circulación con vehículos de tracción total.

d) Los vehículos estaban debidamente homologados, prácticamente nuevos, con apenas tres meses de antigüedad sin que en ninguno de ellos se apreciaran defectos de fabricación, mantenimiento y funcionamiento, no existiendo indicio alguno que permita considerar que el accidente se produjo por su mal funcionamiento.

e) El guía de la excursión reunía la cualificación necesaria dado que ninguna titulación específica se requería y era conocedor de la zona así como de los vehículos propiedad de su padre. Las instrucciones impartidas por el guía fueron suficientes para asegurar que los excursionistas fueran capaces de manejar con destreza el vehículo, habiendo recorrido más de ocho kilómetros cuando se produjo el siniestro, circunstancia que les había permitido adquirir cierta destreza en el manejo de los "quad" en un trazado urbano antes de introducirse en la pista.

f) El guía instruyó a todos los excursionistas para que circularan en grupo, siendo tal instrucción respetada con carácter general salvo en supuestos puntuales en que algún "quad" quedaba rezagado (es el caso del momento del siniestro), circulando el guía en primer lugar -abriendo marcha-, siguiéndole a velocidad moderada el resto de vehículos, siendo el de los accidentados el que ocupaba el penúltimo puesto de la comitiva, sin que ningún momento del trayecto se manifestara por nadie al guía que alterase el orden o redujese la velocidad dado que tenían dificultad para seguirle.

g) El tramo donde se produce el accidente no estaba calificado de peligroso y el badén existente pudo ser librado sorteando el mismo habida cuenta que existía espacio suficiente para ello, tal y como lo habían hecho todos los excursionistas que habían pasado instantes antes por el lugar -además del guía-. Contra dicha sentencia los demandantes han formulado Recurso Extraordinario por Infracción Procesal y de Casación".

Es evidente que una actividad reconocida y administrativamente admitida de riesgo no puede convertir a los organizadores en responsables de todo cuanto acaezca en su desarrollo si esta se cumplimenta en un marco adecuado y previsible en cuanto a los riesgos que pudieran derivarse para el conjunto de las personas que acceden libre y espontáneamente a la misma, cuando la actividad no comporta en sí misma un riesgo anormal o considerable y no se ha producido un incremento inesperado de los riesgos esperados que permita desplazar la responsabilidad hacia quien, aun de forma lícita y permitida, crea y controla la situación de peligro.

Es evidente que, al margen de que no se ha probado la culpa o negligencia de ninguno de los demandados, el riesgo era conocido por los actores y como tal lo aceptaron de una forma voluntaria, y este riesgo podían controlarlo a través de la información que recibieron de los organizadores antes de la prueba y de la tutela específica del guía, como así lo hicieron los demás participantes."

Finalmente, debemos destacar la existencia de la culpa exclusiva de la víctima, que



difiere de la asunción del riesgo en que la segunda no requiere negligencia para su apreciación, mientras que la primera se basa en ella.

En un sistema de responsabilidad por culpa, el efecto principal de la apreciación de la culpa exclusiva de la víctima es la rotura del nexo causal entre la acción del causante y el daño. Así, de forma gráfica, indica que si el accidente tiene como única causa el comportamiento negligente de la víctima, ésta deberá asumir las consecuencias del mismo y no podrá reclamar ningún tipo de indemnización.

La culpa exclusiva de la víctima excluye cualquier responsabilidad civil de terceros, aunque la parte demandada ha de probar que obró con la diligencia debida ante unos hechos que no eran previsibles (inversión de la carga de la prueba).

A continuación, veremos dos casos de culpa exclusiva de la víctima.

CASO PRÁCTICO

J.M., de 16 años de edad, se encontraba en una piscina abierta al público e, ignorando una señal que advertía "Peligro rampa" y una línea en rojo que indicaba una profundidad de 2 metros, se tiró de cabeza a la piscina y se golpeó contra el suelo, a consecuencia de lo cual sufrió una grave lesión vertebral que le causó tetraplejía espástica permanente. Se concede al actor una indemnización de 268.707,69 €. Posteriormente revoca la sentencia y se desestima la demanda. El tribunal aprecia culpa exclusiva de la víctima:

"Las deficiencias administrativas (...) no guardan relación con el modo de producción de las lesiones del demandante, pues el dueño de la piscina y el Ayuntamiento, que otorgó la licencia de apertura, no han intervenido de manera culpable en el accidente y, tampoco, en el nexo causal entre el daño y las lesiones, ni se ha acreditado negligencia por parte del socorrista."

CASO PRÁCTICO

Tres amigas se deslizan con un plástico en la pista de principiantes de Candanchú y, en uno de los descensos, una de ellas se golpea contra la pared de una caseta, ubicada al pie de la pista y apartada del recorrido normal de los esquiadores, que carecía de cualquier tipo de protección. Los trabajadores de la estación les habían avisado con anterioridad de los riesgos que comportaba su comportamiento. Los tribunales desestiman la demanda:

"La jurisprudencia ha ido objetivando la teoría de la culpa, a causa del incremento de actividades peligrosas y del principio de hacer responder a quien obtenga el beneficio generado por las mismas de los daños que causen a terceros. Sin embargo, exigir una protección superior de la caseta hubiera excedido de la diligencia de un buen padre de familia (art. 1104 Código Civil), ya que la caseta se encontraba fuera de las pistas y, por tanto, era muy poco probable que alguien chocara contra ella, de ahí la apreciación de culpa exclusiva de la víctima."



En principio, en estos supuestos concurre una actuación negligente de la víctima con un comportamiento diligente del causante. También se apreciará culpa exclusiva de la víctima si el demandado incurre en culpa leve, pero la negligencia del actor es de tal magnitud que, aunque el primero se hubiera comportado de forma razonable, el accidente hubiera ocurrido igual.

Hay casos en los que el resultado dañoso se ha producido por la negligencia o culpa de la persona demandada, y también interviene la culpa o la negligencia de la víctima. En estos casos, se determina qué porcentaje de culpa le corresponde a la víctima y se reduce en dicha proporción la indemnización a la víctima.

a) Cláusulas de exoneración de responsabilidad civil en las actividades en el medio natural.

En las normas, condicionados y estipulaciones contractuales de eventos o actividades deportivas, o de la utilización de gimnasios, instalaciones deportivas (rocódromo), clubes etc., es frecuente encontrarse con unas cláusulas que exoneran de responsabilidad, total o parcialmente, a los organizadores de las competiciones y actividades en el medio natural, o a los titulares de tales instalaciones o entidades deportivas, en virtud de las que el participante en la competición, evento o actividad, o el usuario de las instalaciones (rocódromo), renuncia anticipadamente a exigir los daños y perjuicios que le pudieran ocasionar aquel evento o el uso del equipamiento deportivo.

Entre los muchos ejemplos existentes podemos citar el artículo 24 del Reglamento regulador de las populares Regatas de Traineras de la Concha, en San Sebastián, que dispone que:

"(...) las tripulaciones que tomen parte en la Regata lo harán bajo su entera responsabilidad, no cabiendo al Centro de Atracción y Turismo de Donostia-San Sebastián ninguna obligación por cualquier accidente que pudiera ocurrir durante la preparación y duración de las pruebas o al final de ellas".

Quienes defienden estas cláusulas se apoyan en que las mismas se basan en el artículo 6.2 del Código Civil según el cual:

"La exclusión voluntaria de la ley aplicable y la renuncia a los derechos en ella reconocidos solo serán válidas cuando no contraríen el interés o el orden público ni perjudiquen a terceros" ya que no son contrarias al orden público y dicen que son expresión del principio de autonomía de voluntad de las partes consagrado en el

artículo 1.255 del Código Civil."

Estas tesis no son admisibles porque el carácter sistemático de nuestro ordenamiento jurídico nos lleva a considerar otros preceptos existentes en el mismo y así, en primer lugar, no podemos olvidar que la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (LGDCU), considera usuarios a quienes utilizan las instalaciones deportivas y a quienes participan en competiciones deportivas, de acuerdo con la definición dada en el artículo 1 de dicha Ley:

"A los efectos de esta Ley son consumidores o usuarios las personas físicas o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales, bienes muebles o inmuebles, productos, servicios, actividades o funciones, cualquiera que sea la naturaleza pública o privada, individual o colectiva de quienes lo producen, facilitan, suministran o expiden".

Por tanto, también es de aplicación el art. 10 LGDCU, según el cual es exigible que en la prestación de servicios exista buena fe, y un punto de equilibrio contractual por lo que, entre otras cosas, excluye las limitaciones absolutas de responsabilidad frente al consumidor o usuario, añadiendo que tienen derecho a ser indemnizados por los daños y perjuicios demostrados que le irroguen el consumo de bienes y la utilización de productos o servicios, salvo que aquellos daños estén causados por su culpa exclusiva o por la de personas de las que se deba responder civilmente (art. 25 LGDCU).

Así mismo, la Jurisprudencia tampoco viene admitiendo las cláusulas de exención generalizada de responsabilidad, habiéndose pronunciado en numerosas ocasiones el Tribunal Supremo en el sentido de privar de validez a dichas cláusulas de relevación o exoneración de responsabilidad.

Entre otras muchas, la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 1984, en sus Fundamentos Jurídicos, nos dice que:

"(...) ni a la pretendida cláusula exoneradora de responsabilidad por la que la entidad mercantil vendedora no garantiza la mercancía servida contra defectos (...) ni en general se responsabiliza del género vendido; cláusula de evidente contenido desmesurado (...) se le puede atribuir la eficacia exonerante que el actor pretende (...)".

Y la Sentencia de la Audiencia Territorial de Oviedo de 6 de julio de 1988, invocando a la del Tribunal Supremo de 23 de noviembre de 1953, señala que:

"(...) al amparo del principio de libertad de pactos del artículo 1.255 CC se puede



*convenir la limitación e, incluso, la exoneración de responsabilidad contractual, pero siempre dentro de los límites del artículo 1.102 CC, es decir, que **nunca será lícita la renuncia anticipada a exigir la responsabilidad** cuando concurra dolo, según el tenor literal del precepto, o culpa lata, según la Jurisprudencia, sobre todo en los contratos de adhesión".*

Los organizadores de competiciones o eventos deportivos, o los titulares de instalaciones deportivas, utilizan los contratos de adhesión, ya que los mismos establecen un clausulado para todos los usuarios y beneficiarios de sus servicios deportivos, que no van precedidos de una negociación particular sobre su contenido, sino que esas cláusulas son aceptadas o rechazadas en bloque. Es la misma contratación por medio de modelos preestablecidos que también es habitual en la práctica bancaria, de seguros, en los transportes, etc.

En consecuencia, debemos entender que dichas cláusulas son nulas de pleno derecho, de forma que se tendrán por no puestas, siendo válido el resto de las estipulaciones o normas.

b) Consentimiento informado.

Aunque la persona participante asuma el riesgo natural de toda actividad en la montaña o deporte de riesgo, así como las consecuencias de su propia temeridad, para poder invocar que se ha prestado ese consentimiento al riesgo, se debe demostrar que la persona participante conoce las características fundamentales de la actividad (Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 2001, RJ 2001, 8639). En definitiva, quien realiza la actividad asume un riesgo, pero debe saber que existe un riesgo y cuál es.

De ahí la información previa de los peligros de la actividad deportiva que se practica. Esta obligación recae especialmente en los organizadores de la actividad o empresa titular de las instalaciones, que deben suministrar las informaciones precisas que el usuario debe conocer a la hora de realizar la práctica deportiva de que se trata: estado de la nieve, condiciones meteorológicas, clasificación de las pistas, señalización de obstáculos, utilización del material, medidas elementales de seguridad a observar, tipo de actividad, duración, distancia, desnivel, nivel técnico/físico requerido, etc.

Este deber de información, por escrito, ha sido expresamente recogido en la legislación autonómica reguladora del denominado turismo deportivo o turismo activo, que exigen que la misma sea facilitada de tal forma a los usuarios de dichas actividades, con

expresión de los riesgos de las mismas, material a utilizar y medidas de seguridad. No es de extrañar, entonces, que la ausencia o la defectuosa información suministrada haya constituido la base en la que se han fundado reclamaciones de responsabilidad civil, dimanantes de daños sufridos en el ejercicio de actividades deportivas (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1988, RJ 1988, 2226).

Además, la teoría de la asunción del riesgo no puede acabar amparando cualquier exceso, porque **la práctica deportiva siempre ha de estar en sus límites normales**, sobre todo de seguridad, pues si no se cumplen dichos límites, y los organizadores o monitores incrementan o agravan el riesgo asumido, incluso podría surgir una responsabilidad penal (Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de octubre de 1992 y Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 2001, RJ 2001, 8639).

Es necesario, por otra parte, destacar que **la doctrina de la asunción de riesgos supone tan sólo la aceptación de la eventualidad de los daños derivada de la práctica habitual, no la certeza de los daños**. Desde esta perspectiva, la asunción de riesgos se configura como la aceptación de un daño eventual. El deportista no consiente el daño en su integridad física, sino el simple riesgo a sufrirlo y, siendo así las cosas, es obvio que la teoría de la asunción de riesgos no puede comprender los dolosamente causados, pues a ellos no se extiende el consentimiento de quien practica la actividad deportiva. Por ello, **no hay que confundir la asunción del riesgo con el consentimiento al daño**.

El problema, en cambio, se plantea en modalidades deportivas de reciente aparición, entre las que destacan los denominados deportes de riesgo o de aventura, o en deportes cuya práctica no es habitual, ya que los riesgos que generan son desconocidos en mayor medida por sus practicantes, por ejemplo, el buceo o el *rafting*. Así, la doctrina de la asunción del riesgo tiene que conectarse, necesariamente, en el específico ámbito de los deportes de riesgo, con la teoría del «consentimiento informado».

En estos casos, si el prestador de la actividad deportiva ha advertido al practicante de los riesgos de su actividad (por ejemplo, el descenso de *rafting*), no será responsable del accidente que sufra el deportista que no exceda de las circunstancias del riesgo informado. Sirva como ejemplo el caso del accidente ocurrido en una actividad de *rafting* en el río Gállego (Huesca), en el año 2001.

CASO PRÁCTICO

El Tribunal Supremo argumenta la existencia de asunción de riesgo por el deportista, y no constata negligencia (esto es, incremento del riesgo) por parte de los organizadores o del monitor que dirigía la actividad:

L., de 21 años, participaba en una actividad deportiva de rafting en el río Gállego. Inmediatamente después de quedar liberada la balsa neumática en la que iba, de una piedra situada en un desfiladero de especial dificultad, cayó al agua, al igual que otros tripulantes: la muerte de Luis no se produjo por ahogamiento sino por una contusión que presuntamente sufrió al golpearse contra una roca. El Tribunal Supremo rechaza la existencia de culpa porque no constata deficiencias o descuidos ni en la organización de la actividad, ni en el material empleado, ni en el equipo de apoyo, ni en la zona elegida para el descenso, ni en la maniobra de desencallamiento, ni, por último, en los intentos de rescate.

Se insiste mucho en la falta de instrucción adecuada, y al efecto se alega que no se dio a los participantes la información debida acerca de los posibles riesgos que podría entrañar la práctica del «rafting» en ese río, ciertamente peligroso, y que no se dieron explicaciones para afrontar emergencias y consejos mínimos para la utilización de la ropa de seguridad y como evitar posibles imprevistos. Se añade que no se aconsejó sobre medidas de seguridad a los ocupantes de la embarcación en la cual viajaba Luis A., ya que llegaron los últimos y con total celeridad se les indicó que se colocaran el material de seguridad y se dispusieran a comenzar la prueba. El planteamiento no puede ser acogido porque se contradice con la testifical valorada en la instancia, no concuerda con el contenido de la posición novena del pliego de posiciones a formular al señor L. (f. 326 de autos), y, sobre todo, en lo que se refiere a Luis A., éste no ignoraba todas las circunstancias expresadas pues no era la primera vez que hacía «rafting»⁴²⁷ y además conocía el punto concreto del accidente, y en cuanto a los restantes ocupantes su hipotética (a los meros efectos dialécticos) inexperiencia no consta que incidiera en el desarrollo causal.

El consentimiento informado se regula de forma detallada en todas las normas autonómicas sobre turismo activo existentes, que prevén un artículo relativo a la información que las empresas deben suministrar a los usuarios de las actividades antes de practicarla —art. 8 Decreto 320/2007; art. 10 Decreto 96/2007; art. 7 Decreto 77/2005; art. 11 Decreto Foral 288/2004; art. 233 Decreto 111/2003; art. 10 Decreto 56/2003; art. 12 Decreto 92/2002; art. 29 Decreto 20/2002; art. 47 Decreto 42/2001; y art. 10 Decreto 146/2000—. Del análisis conjunto de estos preceptos, se extraen las siguientes conclusiones:

Todos ellos requieren que la información se entregue por escrito, salvo los arts. 8 Decreto 320/2007, 11 Decreto Foral 288/2004 y 10 Decreto 56/2003, que no indican nada sobre el modo en que debe suministrarse la información, y el art. 29 Decreto 20/2002⁴³¹, que señala la necesidad de dejar constancia escrita de que se ha ofrecido la información a los usuarios, pero nada dice de si ésta ha de suministrarse por escrito o puede hacerse verbalmente. Esta leve diferencia tiene poca trascendencia, puesto que al ser muy rigurosas estas normas con las empresas de turismo activo, todas ellas otorgarán a los usuarios la información por escrito, debido a la dificultad de probar que se ofreció verbalmente.

La información debe versar, entre otros aspectos, sobre: trayecto a realizar; material disponible; riesgos de la actividad; conocimientos requeridos o requisitos

físicos y, en su caso, patologías que desaconsejan la práctica; comportamiento en caso de peligro; necesidad de seguir las instrucciones del monitor; y existencia de un seguro de responsabilidad civil.

Por tanto, esta normativa instaura un sistema de consentimiento informado muy similar al previsto en la Ley 41/2002, al exigir que el deportista asuma los riesgos de la actividad, una vez haya sido informado previamente de los mismos por escrito.

A partir de las exigencias descritas por la normativa autonómica, las empresas del sector procederán del siguiente modo: antes de realizar la actividad, informarán por escrito de forma detallada a los usuarios de, entre otros aspectos, los riesgos que implica el deporte y los requisitos físicos mínimos para poder practicarlo. De este modo, los practicantes serán conocedores de los riesgos de la actividad y, por tanto, los asumirán en caso de concreción, salvo que la misma haya sido consecuencia de alguna negligencia del monitor o de la empresa organizadora.

Una vez informado el usuario, si éste practica de forma voluntaria el deporte, asume los riesgos del mismo, salvo que se hayan incrementado de forma negligente por la empresa o sus monitores.

El único requisito que puede plantear problemática es el de señalar las aptitudes necesarias para la práctica del deporte por dos motivos:

Primero, porque los riesgos derivados de las diferentes modalidades de deportes de aventura varían enormemente y, por tanto, las condiciones exigidas no son las mismas —el rafting puede practicarlo prácticamente cualquier persona y, en principio, no implica grandes riesgos; en cambio, para bucear hacen falta unas condiciones físicas determinadas y, en caso de actuar incorrectamente, el practicante puede sufrir graves lesiones e, incluso, morir—.

Sin embargo, este problema tiene fácil solución, como es indicar en la información suministrada a los usuarios, en función de la modalidad deportiva, los concretos riesgos de cada actividad y las condiciones físicas necesarias para su práctica, así como las patologías que la desaconsejan.

Segundo y en relación con el anterior, debe controlarse que las personas con determinadas patologías no practiquen los deportes que tienen desaconsejados.

En lo que respecta a la práctica esporádica de estos deportes —constituyen la mayoría de supuestos que llegan a los tribunales—, es suficiente con que las empresas informen sobre las patologías que hacen desaconsejable la práctica del deporte. Por tanto, no será necesario que las empresas se comprometan a analizar si los clientes tienen las aptitudes necesarias, ya que ello implicaría la necesidad de un examen médico por parte de cada cliente previamente a la realización del deporte, lo cual carecería de sentido en la práctica aficionada y esporádica."

Un claro ejemplo de la utilización del desconocimiento en las demandas por daños causados en relación a los deportes en el medio natural, es el caso de la condena por incumplimiento



contractual a la estación de Baqueira Beret a pagar 15.392.000 ptas. a un esquiador que se cayó en una de sus pistas que estaba helada y, a consecuencia de lo cual, sufrió una paraplejía. En concreto, la condena se basa en la falta de información proporcionada por la estación sobre el estado de las pistas. Así afirma, que:

*"(...) las obligaciones asumidas por Baqueira Beret, S. A. y aceptadas por sus clientes no se circunscribían como aquélla entiende a un típico contrato de transporte, sino que el transporte en sí, con la finalidad determinada de tener acceso sus usuarios a las pistas de nieve para practicar el deporte del esquí, **comprendía la accesoria de tenerle puntual y verazmente informados del estado de dichas pistas**, lo que determina que la naturaleza de la convención imponía a Baqueira Beret, S. A. las consecuencias que en orden a la información sobre el estado de las pistas de nieve a los que usaran de sus medios mecánicos de transporte le imponía la sentencia recurrida que, por consiguiente, aplicó rectamente el precepto del Código Civil cuya infracción se acusa en el motivo."*

De estas sentencias podemos extraer varias conclusiones:

- Por una parte, es cierto que existe un riesgo implícito en las actividades en el medio natural, pero la determinación de si las causas del daño fueron debidas a estos riesgos asumidos dependerá del criterio de un juez.
- La responsabilidad del equipo organizador no es absoluta, pero conviene controlar todos los aspectos que sí son su responsabilidad. La duda acerca de la posibilidad del equipo organizador de haber evitado un riesgo debe quedar reducida al mínimo. Para ello, lo mejor es atender a todos los detalles de la organización y actuar con DILIGENCIA.
- El riesgo asumido por el practicante es un riesgo INFORMADO. El practicante debe saber cuáles son los riesgos que está asumiendo con la realización de la actividad.
- Las personas físicas y jurídicas que organizan actividades de turismo activo, bien sea de forma remunerada o no, están sujetas a las responsabilidades civiles derivadas del ejercicio de su actividad. El conocimiento de la parte jurídica de su actividad es una necesidad que, ante la cada vez mayor afluencia de público a la práctica de actividades organizadas en el medio natural, cualquier persona debe tener en cuenta, ya que el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento.

2.4.- ¿Quién responde civilmente?

La responsabilidad civil no se produce únicamente por los hechos propios, sino también muchas veces por las acciones u omisiones de terceros. En función de este criterio, se diferencia entre:

- **Responsabilidad civil directa** cuando la persona causante del daño es la que está obligada a resarcir el daño causado, es una responsabilidad por hechos propios.
- **Responsabilidad civil indirecta** se produce cuando el resarcimiento se impone a una persona que no es el causante del daño, es una responsabilidad por hechos ajenos.

El principio general es que las personas físicas responden por su propia conducta negligente y dañina, pero también pueden hacerlo por el hecho de otro que haya causado un daño de forma negligente, siempre que estuvieran vinculados con él por una relación de agencia, dependencia o similar prevista en la ley. Una persona (principal) responde por los daños causados por otra (agente), siempre que concurren dos requisitos: el principal controle la actividad del agente y el daño se cause durante la realización o el transcurso de esa actividad encomendada.

Concretamente, el Código Civil establece los siguientes casos de responsabilidad civil indirecta (arts. 1.903 a 1.910 CC):

- Los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda.
- Los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores o incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía.
- Lo son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones. En este caso, el que paga el daño causado por sus dependientes puede repetir de éstos lo que hubiese satisfecho (art. 1.904 CC).
- Las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias.
- El poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios



que causare, aunque se le escape o extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido.

- El propietario de una heredad de caza responderá del daño causado por ésta en las fincas vecinas, cuando no haya hecho lo necesario para impedir su multiplicación o cuando haya dificultado la acción de los dueños de dichas fincas para perseguirla.
- El propietario de un edificio es responsable de los daños causados:
 - Por la ruina de todo o parte de él, si ésta sobreviniere por falta de las reparaciones necesarias.
 - Por la explosión de máquinas que no hubiesen sido cuidadas con la debida diligencia, y la inflamación de sustancias explosivas que no estuviesen colocadas en lugar seguro y adecuado.
 - Por los humos excesivos, que sean nocivos a las personas o a las propiedades.
 - Por la caída de árboles colocados en sitios de tránsito, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor.
 - Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infecciosas, construidos sin las precauciones adecuadas al lugar en que estuviesen.
- Quien habita una casa o parte de ella, es responsable de los daños causados por las cosas que se arrojen o cayeren de la misma.

Por tanto, la responsabilidad civil no solamente abarca el ámbito de aquellos daños que realiza una persona como consecuencia de sus propios actos contra terceros, sino también el ámbito de los daños realizados por terceras personas que, por uno u otro motivo, poseen una relación jurídica de dependencia con la persona, según la cual, traslada la culpa de la acción ilícita a otra persona. La culpa, en estos casos, puede adoptar dos formas diferentes:

- Culpa "*in eligendo*".
- Culpa "*in vigilando*".

a) Culpa "*in eligendo*".

Esta clase de culpa surge cuando una persona es responsable de los actos que realiza otra a quien ha elegido para realizar determinada tarea. Éste es el tipo de culpa que se puede atribuir a una empresa, colegio, AMPA, club o asociación, por los actos que pudieran realizar sus guías o monitores, debido a que la decisión de elegir al monitor, técnico o guía para la realización de una determinada actividad, es de la entidad, y en esta toma de

decisión también le es exigible toda la diligencia debida, dado que las capacidades del conductor de la actividad deben estar en consonancia con las características de la ruta o de la actividad planteada para que esta se desarrolle con unas mínimas garantías de seguridad.

Disponer de personal cualificado para la realización de la actividad es, sin duda, fundamental, pero hay que tener en cuenta que no siempre la posesión de la titulación requerida es motivo de exención de la responsabilidad sobre un accidente. La posesión de la titulación adecuada para la realización de una actividad es, hasta cierto punto, un indicio de que la empresa obra con diligencia en la gestión de sus recursos humanos, pero la titulación por sí misma no exime de las responsabilidades derivadas de una mala actuación. **Es necesario que, aparte de la titulación, el conductor de la actividad obre con diligencia.** Aún en el caso de que no exista una regulación normativa acerca de cuál es el tipo de titulación que deben poseer quienes conducen este tipo de actividades, la posesión de la misma es, como mínimo, un indicativo de cierta competencia. En el caso de que tal regulación exista, la titulación es condición necesaria, pero no suficiente, para demostrar la diligencia debida en la conducción de la actividad.

CASO PRÁCTICO

Se muestra como ejemplo el mediático caso del niño que desapareció en el valle de Gistaín, en julio de 1996, y cuyo cuerpo se encontró tres años después. La asociación Venecia Aire Libre organizó en el valle pirenaico de Gistaín un campamento de verano con menores de edad. Al regreso de una de las excursiones programadas por el campamento, integrada por 4 monitores y 16 menores, a falta de media hora para llegar al campamento, un desprendimiento de rocas provoca, al parecer, el extravío del menor, sin que los monitores que acompañaban al grupo pudieran percatarse del hecho hasta que llegaron al campamento e hicieron un recuento de menores. Al parecer, el menor, que poseía algún tipo de "enfermedad mental" que la asociación y los monitores desconocían en un principio, se pudo asustar por el desprendimiento, huyendo del lugar, sin que los monitores se dieran cuenta. Al percatarse de la pérdida tanto los monitores como la directora del campamento recorren el camino de la excursión en busca del menor, pero en vista de que no aparece, la directora alerta a los servicios de rescate de la Guardia Civil del extravío del menor.

Los padres del menor emprendieron acciones legales contra la asociación, la directora del campamento y los monitores.

El campamento contaba con todos los permisos administrativos. La directora no tenía la titulación requerida, aunque estaba en trámites de obtenerla. Había realizado la parte teórica del curso de Director de Campamentos, pero le faltaba completar la parte práctica. Según argumenta el juez:

"En todo caso las irregularidades administrativas para el caso de que hubieran

podido existir, que no constan acreditadas, no serían relevantes en relación con la reclamación civil planteada por la desaparición y fallecimiento del menor."

En lo que respecta a la cuestión de la culpa "in eligendo", el juez absuelve a la directora del campamento, pero condena a la asociación Venecia Aire Libre por culpa "in eligendo":

"Indiscutible pues que la responsabilidad civil (artículo 1902 del Código Civil) recae en los 4 monitores que asumían el control de los 16 menores en la excursión cuando se perdió el fallecido y que arrastra «in solidum» por culpa «in eligendo» a la asociación demandada (artículo 1903 del Código Civil). En cambio, no encontramos ninguna responsabilidad en la Directora del Campamento que en dicho momento se encontraba en otra excursión programada por el Campamento, estaba debidamente autorizada para ejercer su labor, y ya hemos indicado que no existe prueba alguna que acredite que una vez avisada de la desaparición su actitud por acción u omisión contribuyese en modo alguno en la producción del triste resultado por lo que debe ser absuelta de la demanda deducida contra ella."

b) Culpa "in vigilando".

Se produce la culpa "in vigilando" cuando una persona es responsable de los actos que realiza otra sobre la que tiene un especial deber de vigilancia. Por ejemplo, como ya se ha dicho, la responsabilidad civil que los padres o tutores legales tienen hacia sus hijos.

CASO PRÁCTICO

El día 8 de agosto de 1999, estando en la playa de la Malagueta, el menor Bartolomé, de tres años de edad, fue alcanzado por una raqueta que impactó en su mandíbula, causándole lesiones graves, por lo que fue sometido a dos intervenciones quirúrgicas, quedándole secuelas y demás daños morales y psicológicos. El causante del daño era otro menor al que, al parecer, se le desprendió la raqueta de la mano debido a la rotura de la cuerda que la unía con su muñeca. La madre del menor demandó a los padres del denunciado que, por ser menor de edad, es irresponsable de este tipo de conductas. Aunque en un principio el menor fue absuelto, el caso fue recurrido por la madre del menor accidentado y el juez, en esta ocasión, le dio la razón, ya que:

"(...) el autor realizaba una actividad que, en sí misma, no entraña riesgo, siempre que y esto es lo esencial, el lugar donde se practique el juego de raquetas, sea el idóneo y adecuado para ello, según las condiciones de tiempo y modo de su ejercicio y presencia o no de otras personas a las que se pueda dañar a consecuencia del descontrol de la pelota o, como en este caso, de la raqueta que se utiliza en dicho juego, y es, precisamente, en esas circunstancias donde se aprecia la responsabilidad del menor, quien desarrolla su juego en una zona muy concurrida, donde existía el riesgo previsible de alcanzar a alguien con la pelota o de producirse el desprendimiento de la propia pala por el golpe de aquélla, sin que la rotura de la cinta que la sujetaba a la muñeca sea causa exculpatoria suficiente para eximir su responsabilidad frente al quebranto sufrido por un tercero ajeno a la actividad que desarrollaba el autor de los daños, pues un actuar diligente, en este

caso, no puede relacionarse con esa exclusiva precaución, sino con la ausencia de este juego en dicha zona, debido a la especial concurrencia de personas, sobre todo en época veraniega."

En el caso de la responsabilidad de los padres y tutores por los hechos de sus hijos o tutelados menores de edad, la regla es similar: los primeros controlan la actividad de los segundos con la diferencia de que aquí no existen actividades encomendadas, sino que responden en todo caso del comportamiento de sus hijos o tutelados, salvo en contadas situaciones, en que actúa en un ámbito controlado por otras personas como, por ejemplo, el colegio, el club de montaña o el campamento de verano.

El fundamento básico de hacer responder a padres o tutores es que las víctimas no se encuentren desamparadas por la falta de capacidad económica de los causantes. Existe también un fundamento de base cultural: los padres tienen un deber de educar a sus hijos y, en consecuencia, responden de su actuación durante la minoría de edad, ya que, en buena parte de ella, los menores no son plenamente conscientes de sus actos.

Por tanto, sobre el principal (en este caso, el padre, madre o tutor) recae una responsabilidad *in vigilando* o *in eligendo*, pero con la peculiaridad de que se invierte la carga de la prueba. El problema radica en que en la práctica jurisprudencial, salvo en el caso de los centros docentes, la anterior afirmación no está tan clara. El Tribunal Supremo en muy pocas ocasiones acepta la prueba exoneradora antes mencionada, sino que tiende a objetivizar la responsabilidad. Por ejemplo, son usuales las condenas a padres por daños ocasionados por sus hijos, que habían incumplido un mandato expreso de sus progenitores.

CASO PRÁCTICO

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1ª, n.º 269/2010 de 14 de mayo

R. demandó a la Cruz Roja Española y Mapfre Industrial S.A. una indemnización (casi 57.000 euros) por los daños y perjuicios causados el día 30 de julio de 1995, cuando, entonces menor de edad, desarrollaba funciones de voluntario en la Cruz Roja y recibió la orden de acudir junto con otros compañeros y bajo supervisión de un marinero que estaba realizando el servicio militar a un pantalán para achicar agua de las lanchas de salvamento, momento en que el citado marinero, con ánimo de gastarle una novatada, le indicó que se asomara a ver unos peces, y empujándolo, lo tiró al agua, sufriendo diversas lesiones. La actuación del marinero fue sancionada con la pérdida de días de descanso. Años después de los hechos, se le diagnostica a Román signos de denervación del nervio peroneo común, con atrofia de los músculos tibiales, siendo intervenido quirúrgicamente, quedándole diversas secuelas.

Primeramente, se desestimó la demanda al considerar que se trataba de una

novatada causada a un voluntario por otro voluntario, fuera de sus funciones laborales o en el ámbito del servicio en el que estaba empleado y, como tal, imprevisible para quienes deben responder en beneficio de los perjudicados. Entiende la sentencia de primera instancia que tampoco se puede hablar de una responsabilidad "in vigilando" ni "in eligiendo" en la medida en que no se ha acreditado que el agresor realizara comportamientos similares con anterioridad de los que pudiera desprenderse la previsibilidad de hechos futuros semejantes.

Recurrida en apelación por la parte demandante, la sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias desestimó el recurso y confirmó la Sentencia de primera instancia con el argumento de que, con independencia de la condición de soldado o voluntario del agresor, no se puede concluir que una entidad responda en todo caso de cualquier hecho dañoso que se produzca en su recinto, como sucede con aquellos hechos derivados de actividades realizadas por el agresor que no le estaban encomendadas en sus funciones, sin que hubiera quedado acreditada la culpa "in vigilando". En definitiva, descarta que hubiera conexión entre el daño y la actividad desarrollada al servicio de Cruz Roja.

R. formula recurso de casación, y el Tribunal Supremo argumenta a favor del demandante:

"Se ha infringido el deber de vigilancia de las actividades llevadas a cabo sobre uno de sus voluntarios, militar o no, en el desarrollo y cumplimiento de la función que le había sido encomendada de achicar agua de los botes de la propia Cruz Roja, que estaban en el pantalán listos y a su disposición, puesto que los daños susceptibles de generar una responsabilidad civil no se han de producir necesariamente dentro del ámbito espacial concreto y delimitado del empleador, sino también en lugares donde se proyecten los deberes de vigilancia y atención. Lo cierto es que el menor no pudo realizar su trabajo al haber sido empujado de forma intencionada por el agresor y que esta persona no actuaba de forma autónoma sino sometido al cuidado y dirección de los mandos de la Cruz Roja, a cuyo cargo estaba el procurar las medidas apropiadas para que la orden de trabajo se cumplimentara en la forma para la que habían sido instruidos sus empleados, sin riesgo alguno para ellos, lo que no hizo. Como consecuencia de ello y en virtud de la concurrencia de un nexo causal entre ambos elementos, se produjo el resultado dañoso, susceptible de generar una responsabilidad civil por hecho de otro, en aplicación del artículo 1903 del Código Civil, que presupone una presunción de culpa que únicamente desaparece cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño, en este caso la diligencia dirigida a evitar sucesos como el acontecido, en un medio previsible como en el que acontece."

Así pues, en principio, toda persona organizadora de una actividad de turismo activo o deporte en el medio natural, es responsable ante quienes participan en la misma, esto incluye a:

- Entidades organizadoras de actividades en el medio natural.
- Administraciones públicas (por ejemplo, colegios, institutos, concejalías de deportes,

etc.).

- Espectadores.
- Deportistas.
- Técnicos y monitores, ya sean profesionales (asalariado) o voluntarios (gratuito).
- El caso particular del "guía benévolo".

Estas personas adquieren lo que se conoce como "posición de garante" con respecto a las personas que participan en la actividad, lo cual implica que debe poner todos los medios, precauciones y medidas necesarias y disponibles para evitar cualquier accidente que sea previsible y evitable.

i) Entidades organizadoras de actividades en el medio natural.

Empresas y empresarios de turismo activo, los clubes, ligas profesionales, federaciones, agrupaciones deportivas, sociedades anónimas deportivas, etc., incluidas sus Junta Directiva, pueden ser civilmente responsables.

El art. 1.903.4º CC dispone que responden civilmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuviesen empleados o con ocasión de sus funciones.

Esta responsabilidad no es subsidiaria, sino directa, al surgir de una relación jurídico material producida entre el autor y el perjudicado y consecuencia de una culpa "*in eligendo*" o "*in vigilando*", lo que estructura un vínculo de solidaridad que obliga, a todos aquéllos a quienes alcanza la responsabilidad, a reparar el daño.

Por su parte, el art. 120 del Código Penal establece que son también responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente, las personas jurídicas por los delitos que hayan cometido sus empleados o dependientes, representantes o gestores en el desempeño de sus obligaciones o servicios. Esta responsabilidad civil subsidiaria de una entidad deportiva por un ilícito penal de un deportista, ya ha sido admitida por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que, en su Sentencia de 6 de noviembre de 1986, condenó a un club a pagar los daños por las lesiones causadas a un árbitro por un jugador del mismo que le agredió.

ii) Administración Pública.

La Constitución Española, en su artículo 106.2, dispone que "*Los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que*

sufran en cualesquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

En el ámbito del deporte, las Administraciones Públicas que son titulares de numerosas instalaciones deportivas y actúan de organizadoras de actividades o eventos deportivos, son declaradas en numerosas ocasiones responsables de las lesiones que en sus bienes y derechos sufren los particulares.

Esta responsabilidad encuentra su reflejo más concreto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que dispone en su artículo 139.1, que *"Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos"*.

iii) Espectadores.

También los espectadores, de haberlos, al amparo del principio general de responsabilidad civil extracontractual (art. 1.902 CC), deben responder de los daños que causen a otros espectadores, deportistas, técnicos deportivos, árbitros, periodistas, etc., a lo largo del desarrollo del evento deportivo. Aunque no sea frecuente en las actividades deportivas en el medio natural, hay que tener en cuenta las consecuencias del impacto ambiental de las miles de personas que acuden a presenciar carreras de montaña, de BTT o carreras ciclistas, en muchas ocasiones en espacios naturales que pueden, en algunos casos, estar protegidos; o bien los daños que pueden provocar en fincas o terrenos privados por los que transcurra o estén próximos a la prueba en cuestión.

iv) Deportistas y practicantes.

En principio, y en orden a la responsabilidad civil, habrá que distinguir entre lesiones causadas fuera de los límites normales, pero en un lance del juego, y lesiones independientes del juego.

En las lesiones causadas en un lance normal del juego se admite, como norma general, la teoría del riesgo mutuamente aceptado, propio de las competiciones deportivas. En este sentido, fue pionera la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de octubre de 1992, en un caso en que, durante el transcurso de un partido de pelota a pala, un deportista sufrió

lesiones en un ojo como consecuencia de un pelotazo procedente del otro deportista, determinó que los deportistas que ejercitan un deporte asumen el riesgo que cada deporte pueda implicar siempre, claro está, que las conductas de los partícipes no se salgan de los límites normales, ya que, de ser así, podría incluso entrar en el ámbito de las conductas delictivas (dolosas o imprudentes).

En el caso de lesiones producidas por deportistas menores de edad, la responsabilidad civil corresponde a los padres (art. 1.903.3º CC), la cual se establece como presunción "*iuris tantum*" y que solo cede cuando prueban que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño. La acción del perjudicado es directa contra los padres, pudiendo demandarse también al menor para que sea condenado a soportar sobre su patrimonio el daño causado, en caso de que los padres sean insolventes o demuestren la ausencia de culpa por su parte.

v) Técnicos Deportivos.

Los monitores, entrenadores, seleccionadores y otros técnicos deportivos o auxiliares también responden civilmente frente a terceros por los daños causados por sus acciones u omisiones (art. 1.902 CC).

Varias son las sentencias que así lo confirman. La Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1984 condenó a un entrenador a indemnizar a los padres de un niño que, practicando piragüismo murió ahogado al volcar su piragua y carecer de salvavidas. En la sentencia se entendió que un entrenador, y en mayor medida si lo es de adolescentes, debe concentrar al máximo las precauciones y cautelas, y al no haber obligado al niño a llevar el salvavidas, lo consideró responsable.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 5 de diciembre de 1995, condenó a una monitora de taekwondo al entender que había incurrido en culpa o negligencia al no exigir a la alumna que utilizase sistemas de protección, lo cual generó casualmente el resultado lesivo. No se admitió la defensa de la monitora de que ofreció a la alumna los petos y cascos, y que la alumna no se dignase a usarlos, pues en una relación jerárquica y de autoridad entre profesora y alumna, es aquélla la que debe imponer la utilización de aquéllos útiles.

vi) El caso particular del "guía benévolo".

El guía benévolo es aquella persona que con mayor formación o experiencia del

grupo y/o persona que, de forma tácita o explícita, asume voluntariamente la dirección de la actividad y el liderazgo del grupo.

La figura del guía benévolo no es tan conocida a este lado del Pirineo como en Francia, pero, poco a poco, debido a las repercusiones jurídicas que ha ido teniendo la asunción altruista del liderazgo en la práctica de las actividades en el medio natural, llevadas a cabo por grupos de amigos o conocidos (sin que se dé a cambio ningún tipo de remuneración o precio por este servicio), cada vez está cobrando mayor importancia. La preocupación por el reciente caso ocurrido en la Sierra de Gredos, en el que el guía benévolo de un club de montaña vasco fue imputado por homicidio imprudente de dos personas que perecieron de frío en una excursión, ha hecho saltar todas las alarmas, y ha llevado a muchos a replantearse continuar asumiendo tal responsabilidad.

El alpinista César Pérez de Tudela explica estas relaciones entre alpinistas afirmando que *"dentro de la misma cordada se ha distinguido entre un simple componente de la misma y la condición de primero de cuerda, e incluso dentro de esta condición se ha llegado a matizar si ésta se ejerce como guía benévolo o con titulación profesional de guía, aspirante a guía o monitor de esquí o de montaña"*. Sin embargo, conviene señalar que la masificación de los deportes de aventura, de turismo activo o deportes practicados en el medio natural, han sufrido un cambio en las formas de acceder a la montaña, así como en los perfiles de aquellos que lo hacen, de manera que la afirmación anterior debe circunscribirse, no al grueso de los practicantes en este tipo de actividades, sino a un segmento relativamente reducido de alpinistas.

Debe analizarse hasta qué punto asumen los riesgos de un posible accidente los demás participantes que están bajo el control de un tercero que, de forma altruista, ha asumido la función de guía del grupo. En estos casos, no existe una solución unívoca, pues dependerá de las circunstancias del mismo y, sobre todo, de las funciones asumidas por el guía.

En la medida que el experto asuma funciones de guía y vele por la seguridad del resto de montañeros, responderá del daño que alguno de ellos pueda sufrir. La clave está en determinar en qué supuestos alguien asume funciones de guía y, por tanto, también de salvaguardia del resto de miembros del grupo. Un indicio para saber si asume funciones de guía es el de la retribución, puesto que parece más lógico hacer responder al guía retribuido que al que no lo está. No obstante, pese a no existir compensación económica, si asume funciones de velar por la seguridad del resto, igualmente puede responder de los daños

causados a los demás componentes del grupo.

Un buen ejemplo puede verse en la demanda sobre responsabilidad del montañero experto y federado por accidente de otro participante que era la primera vez que escalaba, que se ha visto ya analizando el criterio de imputación.

El siguiente, es el caso contrario. Un deportista experto que acompañaba a un grupo de jinetes pero, según el tribunal, sin asumir funciones de guía:

CASO PRÁCTICO

Varias personas, entre las que se encontraba Noelia, alquilaron en la Cuadra Furiol varios caballos para dar un paseo, en el cuál fueron acompañados por Josu, quien era un jinete experto y se ofreció a acompañarles para hacer un recorrido por el monte y luego por la playa. Al terminar el paseo por el monte, Noelia y otro jinete se separaron del grupo y galoparon hacia la playa, lugar en que cayó Noelia. El resto de compañeros, junto con Josu, llegaron varios minutos más tarde, cuando aquélla estaba ya en el suelo.

Noelia demanda a María Rosario y a Juan (propietarios de la cuadra), a Axa Aurora Cía. de Seguros y a Josu y solicita una indemnización por las lesiones y secuelas sufridas.

El Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Laredo estimó en parte la demanda y condenó a los demandados al pago de 1.674.122 ptas. aplicando el art. 1905 CC. La Audiencia Provincial estimó los recursos de apelación de los condenados, revocando la sentencia de primera instancia y desestima la demanda:

"la aplicación que realiza el JPI del art. 1905 CC es errónea, ya que la responsabilidad que regula el artículo va ligada a la efectiva posesión del animal y no a su mera propiedad, de forma que en el presente caso el poseedor a los efectos de la aplicación del citado artículo era la propia víctima. El fallo destaca, sobre todo, porque afirma la asunción del riesgo de montar a caballo por parte de Noelia y que no existe ninguna responsabilidad de Josu, ya que no era guía de la cuadra, sino un jinete experto que se ofreció a acompañarlos, pero en ningún caso asumió las funciones de guía".

Con la lectura de los casos anteriores se puede llegar a la conclusión de que no existe un criterio único en la valoración de la culpabilidad o no de una persona demandada por los daños producidos a terceros en la práctica de una actividad deportiva. No solamente por las diferencias de criterio de los tribunales y, en ocasiones, la ausencia de antecedentes en los que poder apoyarse, sino porque la práctica deportiva es variada, no exenta de riesgo, y las situaciones jurídicas a las que da lugar son muy diferentes de unos casos a otros.

2.5.- ¿Cómo se responde en caso de múltiples responsables civiles?

Cuando en los daños producidos intervienen varias personas se plantea el problema de la determinación de la responsabilidad de cada uno de ellos, y ésta puede ser:

- **Responsabilidad solidaria:** el acreedor de la indemnización (víctima o perjudicado) tiene la facultad de exigir a cualquiera de los responsables el cumplimiento íntegro del abono de la indemnización. Es la que se produce habitualmente cuando existe una cobertura de seguro que garantiza la indemnización de la víctima, sobre todo cuando la condena asciende a una alta suma de dinero. En estos casos, la demanda suele ejercitarse contra el principal demandado, aquel que cometió el daño, y la entidad aseguradora del demandado, para que respondan solidariamente.
- **Responsabilidad mancomunada:** el deber de indemnización ha de ser exigido a la pluralidad de responsables, dividiendo la responsabilidad en partes independientes que pueden ser iguales.

Los artículos 1.137 y 1.138 del Código Civil establecen la **regla general de la responsabilidad civil mancomunada**, salvo que expresamente se determine el carácter de responsabilidad solidaria. Sin embargo, **son muchas las disposiciones normativas especiales que establecen expresamente el principio de solidaridad de la responsabilidad civil contractual**, por ejemplo, la LGDCU que afecta a los servicios de las empresas de turismo activo. En esta ley se establece que los perjuicios causados por cualquiera de los agentes que intervienen en el proceso de cualquier tipo de producto que vaya a ser comercializado al público minorista, responderán de manera solidaria. Son responsables tanto el fabricante, como el importador, el distribuidor o el comerciante. Todos ellos adquieren la misma responsabilidad que tiene el propio fabricante. En el caso de ser detectada alguna incidencia en el producto, todos ellos adquieren la obligación de hacer saber a las administraciones competentes de la existencia de tal incidencia con el producto. Como ya se ha dicho anteriormente, la adquisición de una obligación conlleva una responsabilidad.

2.6.- Formas de reparación del daño.

La responsabilidad civil constituye un derecho de crédito a favor del perjudicado que entraña una obligación de resarcir el daño causado. Esta obligación de reparar se puede cumplir "*in natura*", es decir, mediante la reparación o la sustitución de la cosa, o por equivalente, mediante el pago de la correspondiente indemnización.

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo ha interpretado el concepto de reparación en sentido amplio, considerando que no sólo cabe la obligación de reparar el daño producido, sino también la imposición de medidas correctoras que impidan la producción de nuevas

lesiones, por lo que acoge la tesis de la procedencia de la condena al sujeto causante del daño a cesar en la actividad dañosa o a adoptar aquellas medidas de prevención que, razonablemente, impidan ulteriores lesiones.

Así pues, son tres las formas de satisfacer a la persona que haya sufrido un daño:

- La reparación consiste en el arreglo de la cosa dañada o, si no fuera posible, su sustitución por otra igual.
- La restitución es la entrega de bienes cuyo valor equivalga al daño sufrido.
- La indemnización es la entrega de una cantidad de dinero equivalente al daño sufrido.

Estas tres formas de satisfacción son subsidiarias: se debe buscar primero la reparación; si no fuera posible, se optaría por la restitución; y, sólo cuando no fuera posible ninguna de las anteriores para conseguir un resarcimiento total de la víctima, se podría acudir a la indemnización. Normalmente, muchos daños (por ejemplo, daños morales o lucro cesante) es imposible repararlos o restituirlos, y la forma más habitual de resarcimiento es la indemnización.

2.7.- Seguros para las actividades guiadas en el medio natural.

La organización de actividades en el medio natural requiere del manejo de los conceptos y principios básicos sobre la responsabilidad civil, como son la DILIGENCIA en la planificación y el desarrollo de las actividades, la INFORMACIÓN a los participantes y la concienciación de que, independientemente de que determinada actividad haya sido resuelta por los miembros de la organización respetando escrupulosamente todas las variables que pudieran dar lugar a un accidente y la posterior depuración de responsabilidades, las actividades en el medio natural son actividades de riesgo. El accidente puede tener lugar, y, por ello, conviene disponer de un seguro que responda ante posibles demandas judiciales de las personas que han sufrido un determinado accidente en una actividad organizada por una determinada empresa o club.

En los principios del sector del turismo activo y los deportes de montaña, conforme aumentó el número de casos de accidentes en esta clase de actividades, se fue imponiendo la suscripción voluntaria por parte de las empresas de seguros que cubrieran las indemnizaciones que tuvieran que satisfacer a sus clientes.

No existen tablas o baremos que permitan calcular con anticipación la cuantía de las indemnizaciones, pues se hallan sometidas a las circunstancias de cada caso y a la libre apreciación de cada juez o tribunal. Las indemnizaciones de mayor cuantía son las causadas

por incapacidades graves y el fallecimiento. Si la víctima tiene hijos que dependan de ella, la indemnización se incrementa.

En los últimos años, el abono de las indemnizaciones por las entidades aseguradoras ha reducido el riesgo de insolvencia de las empresas de turismo activo y ha motivado que los pronunciamientos judiciales sean más beneficiosos para los perjudicados.

En cuanto a las pólizas de seguros, es conveniente conocer algunas características de las mismas:

- El contrato de seguro se formaliza desde que se firma.
 - Requisitos de la póliza:
 - Nombre y apellidos o denominación social de las partes contratantes y su domicilio, así como la designación del asegurado y beneficiario, en su caso.
 - El concepto en el cual se asegura.
 - Naturaleza del riesgo cubierto.
 - Designación de los objetos asegurados y de su situación.
 - Suma asegurada o alcance de la cobertura.
 - Importe de la prima, recargos e impuestos.
 - Vencimiento de las primas, lugar y forma de pago.
 - Duración del contrato, con expresión del día y la hora en que comienzan y terminan sus efectos.
 - Si interviene un mediador en el contrato, el nombre y tipo de mediador.
 - Si la prima es única (anual), y no se paga, la aseguradora puede resolver el contrato o exigir el pago de la prima. Mientras que ejerce una de las dos vías, la aseguradora tiene que responder ante los siniestros que se le presenten, pero repetirá contra el tomador del seguro. Pasados 6 meses sin pagar, el contrato queda resuelto "*ipso iure*" y la aseguradora no responderá frente a terceros.
 - Si el contrato no se corresponde con la propuesta, hay 1 mes para solicitar las modificaciones a la aseguradora.
 - Para oponerse a la prórroga tácita, hay que avisarlo por escrito (burofax o fax) con 2 meses de antelación.
 - Los siniestros hay que comunicarlos en un plazo de 7 días desde que se produjeron.
- Los seguros se componen de 3 variables
- Actividad asegurada.

- Coberturas y límites.
- Garantías y exclusiones.

a) Seguro de accidentes.

La finalidad del seguro de accidentes es que la compañía aseguradora cubra, en lugar de la empresa, club o profesional que ha organizado la actividad, determinados gastos derivados de los accidentes que puedan sufrir las personas participantes en alguna actividad de turismo activo o de deporte en el medio natural.

Hay de dos tipos:

- **Innominados:** se calcula el volumen de clientes anual o el número máximo por día y se paga una cantidad por ese volumen de clientes.
- **Nominados:** hay que comunicar a la aseguradora o correduría de seguros el nombre completo y DNI del asegurado antes de cada actividad.

Actualmente, casi todas las pólizas de accidentes son innominadas, es decir, que no es necesario enviar con antelación al inicio de la actividad, la relación de personas participantes para que estén aseguradas. En las pólizas innominadas están aseguradas todas las personas inscritas y participantes en una actividad, hasta el máximo anual/diario de participantes asegurados.

Las coberturas más importantes que deben tener las pólizas de accidentes en el sector del turismo activo o los deportes en el medio natural, son (valores aproximados):

Rescate	10.000,00 €
Asistencia sanitaria	6.000,00 €
Traslado sanitario	INCLUIDO
Centros sanitarios de libre elección por el asegurado	INCLUIDO
Defunción	10.000,00 €
Invalidez total	10.000,00 €
Asistencia en viaje	40.000,00 €
Cobertura <i>in itinere</i> hasta el lugar de actividad	INCLUIDO
Ámbito geográfico	España, UE, Suiza, Noruega, Islandia y Países del Norte de África ribereños con el Mediterráneo.
Ámbito temporal	Anual, prorrogable tácitamente.

Este tipo de seguro también puede contemplar coberturas para:

Traslado urgente, desplazamientos.

- Asistencia domiciliaria,.
- Prótesis y alquiler de elementos auxiliares(muletas).
- Rehabilitación, medicamentos, pruebas médicas, etc.
- Estancia de un acompañante.
- Traslado para inhumación.
- Cirugía estética post-traumática.
- Asistencia en viaje: anulación de vuelos, pérdida de equipajes, etc.

No olvidar que muchos seguros de accidentes no cubren a mayores de 70 años, y si trabajamos con ese público, es importante comprobar que está cubierto este tipo de público.

El cobro de los rescates en montaña a las personas rescatadas se está convirtiendo en una opción política cada vez más frecuente, y dicho coste es bastante elevado, sobre todo si se utilizan helicópteros en las operaciones de búsqueda y rescate. Por ello, es importante que la cuantía cubierta por la póliza de accidentes para este concepto sea suficiente, teniendo en cuenta que en países extranjeros el rescate es totalmente privado y tiene unos costes más elevados que los servicios de rescate públicos. Hay que pensar que cada hora de vuelo del helicóptero de rescate durante una intervención, con todo el equipo humano (piloto, copiloto, rescatadores, operador de grúa y, en su caso, médico), supera los 3.000 €/h.

Un tipo especial de seguro de accidentes es el **seguro de accidentes del profesional** (autónomos), que suelen/pueden cubrir:

- Fallecimiento.
- Invalidez.
- Subsidio por baja laboral (iniciado desde el primer día, o desde el séptimo día), con una duración variable (30, 40, 50 o 60 días).
- Hospitalización.
- Asistencia sanitaria.
- Asistencia en viaje.
- Asistencia jurídica telefónica.

También hay otros seguros especiales de accidentes para:

- Rescate y evacuación en grandes altitudes.
- Viajes por todo el mundo.

b) Seguro de responsabilidad civil.

La tendencia de la jurisprudencia hacia una responsabilidad civil cuasiobjetiva hace que en el sector de los deportes de montaña y el turismo activo, se imponga la necesidad de disponer de seguros que cubran la eventual responsabilidad civil en que incurran las empresas y los trabajadores en estos sectores. La finalidad de los seguros de responsabilidad civil es que, si existe una sentencia judicial que condene a la empresa asegurada a resarcir económicamente a alguna víctima causada durante tales actividades, no será la empresa, el profesional, el club o su Junta Directiva, la que afronte el pago de la indemnización, sino la empresa aseguradora; todo ello a cambio de la prima que paga anualmente la empresa asegurada a la aseguradora.

Las coberturas más importantes que deben tener las pólizas de responsabilidad civil en el sector del turismo activo y las actividades en el medio natural, son (valores aproximados):

Franquicia	Sin franquicia
RC Explotación	601.012 €
Sublímite víctima	200.000 €
RC Subsidiaria	601.012 €
Límite máx. de indemnización	1.200.000 €
Sublímite máx. víctima	200.000 €
Defensa, tasaciones y fianzas (civiles y penales)	Incluido (civiles y penales)
RC Patronal (Sublímite por víctima)	200.000 €
Bienes en custodia	60.000,00 €
Ámbito geográfico	Todo el mundo, salvo EEUU, Méjico y Canadá.
Ámbito temporal	Anual, prorrogable.

Es importante conocer a qué se refieren algunas coberturas de los seguros de responsabilidad civil:

- **RC Profesional:** es aplicable a aquellos que necesitan conocimientos específicos para realizar sus actividades en base a una titulación concreta, por ejemplo, un médico o un guía, y cubre al beneficiario en caso de demanda por negligencia profesional.
- **RC de Explotación:** cubre las demandas a una empresa o club, pero no a sus trabajadores, guías o monitores, ni en el caso de demanda por negligencia al



profesional.

- **RC Patronal:** cubre las negligencias que hayan derivado en una indemnización, cometidas por trabajadores o personas dependientes de la empresa o club. Si no se suscribe este tipo de cobertura, la aseguradora sólo cubrirá las indemnizaciones a las que resulte condenada la empresa o club, no a las que resulte condenado el trabajador o persona dependiente.
- **Sublímite por víctima:** importe total que una compañía de seguros garantiza por cada perjudicado (daños y perjuicios por fallecimiento, invalidez, incapacidades laborales por cada participante).
- **Límite por siniestro:** cobertura total en un mismo accidente.
- **Límite por anualidad del seguro:** cantidad total asegurada durante la vigencia del seguro.
- **Franquicia:** cuantía máxima que asume la empresa o club, y que no cubrirá la aseguradora, pues sólo cubrirá las indemnizaciones que superen la cantidad fijada como franquicia.